



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD
EJERCICIO 2017

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2018

ÍNDICE

I. ALEGACIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.....	4
I.1. ALEGACIONES RESPECTO DE LA OPINIÓN	4
I.2. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 2.....	4
I.3. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 3.....	5
I.4. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 4.....	11
I.5. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5.....	12
I.6. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 7.....	14
I.7. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 8 Y 10.....	16
I.8. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 17	17
I.9. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 18	18
I.10. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 19	19
I.11. ALEGACIONES A LA CONCLUSIONES NÚMERO 23 Y 24.....	20
I.12. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 28.....	23
I.13. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 33	25
I.14. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 34.....	26
I.15. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 35	27
I.16. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 37	28
I.17. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 41.....	31
I.18. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 42.....	32
I.19. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 43.....	33
I.20. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 44.....	34
I.21. ALEGACIONES AL APARTADO III.3.5 DE LAS CONCLUSIONES	35
I.22. ALEGACIONES AL APARTADO III.3.6 DE LAS CONCLUSIONES	40
I.23. ALEGACIONES AL APARTADO III.4 DE LAS CONCLUSIONES	43

I.24. ALEGACIONES AL APARTADO III.5 DE LAS CONCLUSIONES	45
I.25. ALEGACIONES A LAS RECOMENDACIONES	48
II. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD	50
III. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN	51
IV. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	52
V. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN	56
VI. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL,.....	63
VII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN CENTRO DE SUPERCOMPUTACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN	66
VIII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ENSEÑANZAS SUPERIORES DE CASTILLA Y LEÓN	68
IX. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN PARA EL ANCLAJE EMPRESARIAL Y LA FORMACIÓN PARA EL EMPLEO EN CASTILLA Y LEÓN	71
X. ALEGACIONES DE LA SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN S.A.	73

ACLARACIONES

El contenido de la alegación figura en tipo de letra normal, o cursiva en los casos en que el Interventor General hace referencia o introduce algún párrafo del Informe provisional u otro texto extraído de otros informes.

En las alegaciones formuladas por las Consejerías o el resto de Entidades del Sector Público de la Comunidad y en algunos casos que se ha creído necesario de las de la Intervención General, se introduce en texto cursiva el párrafo a que hace referencia la alegación realizada.

La contestación a las alegaciones realizadas se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional.

I. ALEGACIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. ALEGACIONES RESPECTO DE LA OPINIÓN

Alegación realizada (Tomo 1, página 50)

Hay que destacar, en primer lugar, que la opinión del informe manifiesta: *“La Cuenta General de la Comunidad se presenta, con carácter general, de acuerdo con los principios y normas contables que le son de aplicación y refleja de forma fiable la actividad económico-financiera de la misma, excepto por los incumplimientos recogidos en las conclusiones de este Informe y por las salvedades recogidas en las conclusiones número 8, 17, 23, 24, 26, 31, 34, 36 y 39”*.

Se entiende, en consecuencia, que el Consejo de Cuentas considera que la Cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2017 cumple en general con los principios y normas contables y presupuestarias y que la actividad económico-financiera de la Comunidad, en dicho ejercicio, cumplió el principio de legalidad. La relación de operaciones concretas que presentan alguna incidencia en relación con el gran volumen de operaciones que las entidades del Sector Público de la Comunidad realizan en un año es irrelevante, y por eso se considera necesario destacar, para un mejor entendimiento del juicio que merecen las cuentas, que la opinión del informe es, con carácter general y como se ha puesto de manifiesto, favorable y así las observaciones y recomendaciones hay que valorarlas en su justa medida.

Contestación a la alegación

En las alegaciones realizadas se recogen consideraciones o valoraciones subjetivas de la opinión contenida en el Informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.2. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 2

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 29)

En la conclusión número 2 se considera: *“La Cuenta General de la Comunidad respeta la estructura prevista en el artículo 229 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y recoge la información establecida en el artículo 228 de la misma. Sin embargo, existen carencias en la información suministrada en la Memoria ya que no recoge información que aclare las discrepancias observadas en la elaboración de los estados que integran la misma”*.

Contestación a la alegación

Las alegaciones que figuran a continuación no tienen relación con lo recogido en la conclusión número 2 del Informe. No obstante, se procede a la contestación de las distintas alegaciones efectuadas en este punto, bien en éste

mismo o bien indicando el punto correspondiente a la conclusión alegada posteriormente en el que se realiza dicha contestación.

2ª Alegación realizada (Tomo 2, página 18 y siguientes)

-El apartado 4.1.5 de la Cuenta General de la Comunidad recoge las bases de presentación de los distintos estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública. En dicho apartado se establecen, de manera agrupada, las operaciones que han sido objeto de eliminación, tanto en el presupuesto de gastos como en el de ingresos.

Contestación a la alegación

En la Memoria se incluye una descripción, generalizada, de las partidas que según las bases son objeto de eliminación pero no información lo suficientemente detallada que permita identificar todas las operaciones eliminadas. Por tanto, la Memoria no aporta la información necesaria que complete, amplíe y comente el contenido del Balance, de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial y del Estado de Liquidación del Presupuesto, tal como recogen tanto el artículo 25 de la Orden HAC/1219/2008 como el artículo 229 de la Ley 2/2006.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

3ª Alegación realizada (Tomo 2, página 45 y siguientes)

-En la memoria de la Cuenta se recoge el hecho de que a la fecha del cierre de la edición de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León no se disponían de todos los informes de auditoría definitivos de las cuentas correspondientes a todas las entidades integrantes del Sector Público de la Comunidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de dicha la Ley de Hacienda, la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público, no constituye obstáculo para la formación de la Cuenta General de la Comunidad con la información recibida.

Contestación a la alegación

Esta alegación está relacionada con la conclusión número 17, por lo que se contesta en el punto correspondiente a las alegaciones efectuadas a dicha conclusión.

I.3. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 3

La conclusión número 3 establece: *“La Cuenta General de la Comunidad sigue sin incluir las cuentas de todas las Entidades que deberían estar integradas en la misma”*.

1ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 15 y 16)

–En el apartado I.1.2.2 del Tomo 2 del Informe Provisional se establece: *“La Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, en su disposición final decimocuarta, ha modificado la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, para excluir el ámbito universitario de la Cuenta General de la Comunidad. Así lo manifiesta la exposición de motivos de la citada Ley con el que se intenta compatibilizar el ámbito subjetivo de los presupuestos generales de la Comunidad en el ámbito subjetivo de la Cuenta General de la Comunidad [...]. Este intento de armonización dejó de lado la Ley Orgánica 2/2006, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece por el principio de transparencia, en su artículo 6 que “los presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley”.*

El artículo 229.2 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad dispone que las cuentas de las universidades públicas y sus entidades dependientes no serán objeto de agregación o consolidación y se unirán como anexo a la memoria de la Cuenta General de la Comunidad. Por lo tanto, aunque no sean objeto de integración, la información correspondiente a dichas entidades se incluye en la memoria de la Cuenta General como anexo, cumpliendo los requerimientos de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera sobre la materia.

Contestación a la alegación

Como se desprende al principio del informe, del Tomo 1, en el apartado dedicado al ALCANCE, página 28: **“La comprensión adecuada del presente Informe requiere una lectura global del mismo. Cualquier abstracción hecha sobre un párrafo o epígrafe, podría carecer de sentido aisladamente considerada”.**

El párrafo objeto de alegación establece una observación acerca del cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, dado que, por el principio de transparencia, los presupuestos y cuentas generales de las distintas administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esa ley.

En este sentido, la Comunidad de Castilla y León, a la hora de presentar los presupuestos generales de la Comunidad, estos, no van acompañados por los presupuestos de las universidades públicas de Castilla y León y sus entes dependientes, ni siquiera a título informativo como se ha recomendado en informes del propio Consejo de Cuentas. Por ello, tal y como se cita en el texto arriba indicado, en la modificación llevada a cabo en la LHSP, hubo una oportunidad de poder incluir esos presupuestos acompañando a los que actualmente conforman los Presupuestos de la Comunidad, en cambio, optó, en su intento de armonización, por extraer las cuentas anuales de las universidades públicas y sus entes dependientes de la Cuenta General, dado que, si las Cortes no aprueban los

presupuestos de las universidades públicas y sus entes dependientes, tampoco la rendición de las cuentas de todas ellas.

Es cierto que como la Intervención General manifiesta, las cuentas anuales de las universidades públicas y sus entidades dependientes, a pesar de no ser objeto de agregación o consolidación, se unen como anexo a la memoria de la Cuenta General de la Comunidad. Por lo tanto, la información correspondiente a dichas entidades se incluye en la memoria de la Cuenta General como anexo, cumpliendo los requerimientos de la ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, tal y como se establece en el Tomo 2, página 17 del propio informe, *“...las Cuentas Anuales del ejercicio 2017 de las entidades que no son objeto de agregación o consolidación en la Cuenta General, se han incorporado en la segunda parte del presente ANEXO a la memoria de la Cuenta General de la Comunidad”*

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe, no obstante, para mejorar la redacción del mismo y su comprensión, se modifica dicho párrafo, que queda redactado como sigue:

“Este intento de armonización obvió parte de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece por el principio de transparencia, en su artículo 6 que *“...los presupuestos y cuentas generales de las distintas administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley”*, al no informar de los presupuestos de todas las entidades sujetas a la misma.

2ª Alegación realizada (Tomo 2, página 15)

–La Disposición Final Segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modificó la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, según la cual son los estatutos de cada consorcio los que deben determinar la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción. Los estatutos del Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente no han sido objeto de modificación y no indican la Administración a la cual se encuentra adscrito, razón por la que las cuentas anuales de esta entidad no han sido incluidas en la Cuenta General de la Comunidad.

Contestación a la alegación

Por lo que se refiere al Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente, hay que señalar que la Intervención General de la Comunidad de Castilla y León, se ampara en una Disposición Transitoria de una Ley, la 30/92 derogada una vez

entró en vigor la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por ello, la normativa vigente en relación a los Consorcios, se encuentra regulada en la Ley 40/2015, con efectos desde el 1 de octubre de 2016.

Por tanto, las afirmaciones que se hacen en esta contestación van en dos sentidos, por un lado, con respecto a la normativa derogada, dado que, como se ha concluido en Informes anteriores al de esta Cuenta General, no se han incluido las cuentas anuales del Consorcio en la citada Cuenta y con respecto a la legislación ahora vigente que se ha mencionado en el párrafo anterior.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, introdujeron diversas modificaciones en el régimen jurídico de los Consorcios Administrativos con fijación de plazos precisos para la adaptación de los Estatutos a estas nuevas previsiones legales que llegarían con la entrada en vigor de la Ley 40/2015, el 1 de octubre de 2016.

La alegación cita textualmente *“Los estatutos del Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente no han sido objeto de modificación y no indican la Administración a la cual se encuentra adscrito”*.

En este sentido, hay que mencionar, que mediante sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2015 por la Asamblea General del Consorcio, que está formada por ocho miembros, de los cuales, el Presidente, con voto de calidad, es el Consejero de Medio Ambiente (o persona en quien delegue) y tres son representantes de la Junta de Castilla y León, adoptó, por unanimidad, (por tanto, la postura adoptada por la Junta de Castilla y León fue clara), la aprobación del proyecto de modificación de los estatutos del Consorcio.

Entre otros, se modificó el artículo 4 relativo al régimen jurídico del mismo, en el que se añadía el siguiente párrafo: *“El Consorcio estará adscrito a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en aplicación de los criterios que se establecen a tal efecto en la Disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

Que la modificación de los estatutos no haya sido aprobada como exige el artículo 11 de los mismos por la Junta de Castilla y León como entidad consorciada, no le exime a esta del cumplimiento de la Ley, tal y como exigía en su momento la Disposición Adicional vigésima de la Ley 30/1992, hoy en día derogada por la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La actual Ley, regula en el Capítulo VI del Título II los Consorcios, y especifica en su artículo 120.1 que los estatutos de cada Consorcio determinarán la Administración Pública a la que estarán adscritos cada uno de ellos.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que crea la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y establece el régimen transitorio para los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de entrada en vigor de la Ley, como es el caso, esta ordena adaptar sus estatutos a lo previsto en ella en el plazo de un año desde su entrada en vigor (31 de diciembre de 2013), en consecuencia, la Comunidad estaría incumpliendo dicho mandato, al no aprobar y publicar esta adaptación de los estatutos.

Por tanto la alegación argumentada relativa al Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente, no se ajusta a la realidad, dado que los Estatutos del Consorcio sí fueron objeto de modificación, e indican la Administración a la cual se encuentra adscrito. La Administración de Castilla y León, no puede ampararse en su propia inacción en el proceso de aprobación de las modificaciones estatutarias, tal y como le exige el artículo 11 de los estatutos, para en primer lugar, incumplir las disposiciones legales citadas anteriormente y posteriormente alegar que “la modificación estatutaria no se ha realizado”.

Por otro lado, si se “obviara” la modificación de los estatutos, tampoco la Administración de la Comunidad hallaría argumentos, dado que:

- a) El artículo 4 de los mismos, previo a la modificación, señalaba que *“El Consorcio para la Promoción, Desarrollo y Gestión del Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente”, se rige (...) por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación”, entre las que se encuentra actualmente la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y, en su día la Disposición Adicional vigésima de la Ley 30/1992, en lo referente a la adscripción del Consorcio”*.
- b) Los artículos 120 y 124 de la Ley 40/2015, establecen que los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito y el artículo 120 da una serie de criterios, ordenados por prioridad en su aplicación de los que la Junta de Castilla y León cumple todos y cada uno de los criterios en el artículo allí contenidos.
- c) Además el régimen jurídico y económico del Consorcio, regulado en el Capítulo V de los estatutos establece en su artículo 36.5 *“La liquidación del presupuesto anual, modificaciones de créditos, ordenación de gastos y pagos, formalización de ingresos y gastos, rendición de cuentas y la gestión económica en general se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León”*. Es, en este momento, donde entra en juego el artículo 122 de la Ley 40/2015, el cual, como es lógico regula que *“los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos (...)”* Por tanto, a pesar de que los estatutos

originarios no determinaran la Administración a la que está adscrita el Consorcio, se puede afirmar que es la Junta de Castilla y León, dado que su régimen presupuestario económico y contable deben realizarse de acuerdo a la normativa reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

- d) Por último, el Inventario de Entes de Comunidades Autónomas, de la página web de la Junta de Castilla y León recoge al Consorcio en cuestión (código de ente 07-00-002-C-C-000) como Sector Administración Pública “Comunidades Autónomas”. Asimismo, el Inventario de Entes del Sector Público de la IGAE (INVENTE) recoge al Consorcio para la clasificación en Contabilidad Nacional como “S.1312 Administraciones Públicas: Administración Regional”, y quien ejerce el control en términos de Contabilidad Nacional es la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

3ª Alegación realizada (Tomo 2, página 15)

-Las cuentas de la Fundación Investigación Sanitaria en León no se han incluido en la cuenta general de las fundaciones públicas de la Comunidad por tratarse de una fundación participada. El artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, establece que son fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León aquellas en cuya dotación participen, en más del cincuenta por ciento, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. La dotación inicial de esta fundación ascendió a 2.250.000 pesetas (13.522,78 euros), de las cuales, 750.000 pesetas (4.507,59 euros) fueron aportadas por la Junta de Castilla y León (33%), 500.000 pesetas (3.005,06 euros) por el Ayuntamiento de León (22%), 250.000 pesetas (1.502,53 euros) por la Diputación de León (11%), 250.000 pesetas (1.502,53 euros) por la Universidad de León (11%), siendo las restantes 500.000 pesetas (3.005,06 euros) donativos procedentes de empresas privadas del ámbito sanitario. Por lo tanto, la participación total de la Comunidad en la dotación fundacional ascendió a un 44% de la misma, sin que esta entidad ostente la condición de fundación pública de la Comunidad.

Contestación a la alegación

En lo que se refiere a la Fundación Investigación Sanitaria en León, de acuerdo con la información que obra en este Consejo de Cuentas como consecuencia de la elaboración del “Informe de Fiscalización de la actividad de las Fundaciones de Castilla y León” (información remitida con fecha 22 de mayo de 2012 por dicha fundación en contestación al requerimiento realizado por el Consejo de Cuentas), esta fundación pertenece al sector público fundacional de la Comunidad, pues en su dotación participa la Junta de Castilla y León (33%), la Universidad de León (11%) y la Unidad de Investigación del Hospital de León (22%), dependiente de la Gerencia Regional de Salud, lo que supone un total del

66% de la dotación en el ejercicio 2010. Esta conclusión, incluida en el Informe citado, no fue objeto de alegación en su momento ni por la Fundación, ni por la Consejería de Presidencia, ni por la Consejería de Hacienda (a las que se dio trámite de alegaciones mediante oficio de 9 de enero de 2013).

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.4. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 4

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 29, 30 y Tomo 2, página 19)

En la conclusión número 4 se afirma: *“En el caso de los Estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública no se proporciona información sobre las operaciones eliminadas para realizar la consolidación del Estado de Liquidación del Presupuesto, ni sobre las reclasificaciones realizadas para la agregación de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial.*

La información a la que se hace referencia en esta conclusión está recogida en las bases de presentación de la elaboración de la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública (apartado 4.1.5 de la memoria de dicha cuenta).

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 227 y siguientes de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad de Castilla y León, la formación de la Cuenta General de la Comunidad debe realizarse con los datos incluidos en las cuentas anuales de las distintas entidades integrantes del sector público de la Comunidad, que han sido aprobadas y remitidas a la Intervención General y, en su caso, la información contenida en la misma se completará, ampliará y comentará en la Memoria.

Según se ha puesto de manifiesto en el Informe, las eliminaciones y reclasificaciones efectuadas no coinciden con lo recogido en las bases de presentación citadas en la alegación, no constando ninguna explicación en la Memoria.

En la Memoria se incluye una descripción, generalizada, de las partidas que según las bases son objeto de eliminación pero no información suficientemente detallada que permita identificar todas las operaciones eliminadas. Lo mismo ocurre con las reclasificaciones. Por tanto, la Memoria no aporta la información necesaria que complete, amplíe y comente el contenido del Balance, de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial y del Estado de Liquidación del Presupuesto, tal como recogen tanto el artículo 25 de la Orden HAC/1219/2008 como el artículo 229 de la Ley 2/2006.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.5. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 30)

5. Al igual que en ejercicios anteriores, los criterios utilizados para la formación de la Cuenta General de la Comunidad en el ejercicio 2017 no son compatibles con los utilizados por el Estado, incumpléndose los artículos 225.d) y 227.2 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Además, dicha Cuenta sigue sin incluir los dos nuevos estados previstos en el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado mediante Orden EHA/1037/2010; y la estructura del Balance y de la Cuenta del resultado económico-patrimonial no ha sido modificada en el ejercicio objeto de fiscalización. No obstante, con fecha 30 de abril de 2018, se ha publicado la Orden EYH/434/2018, de 4 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León. (Tomo 2, Apartado I.1.1)

Alegación realizada (Tomo 1, página 30 y Tomo 2, páginas 5 a 7)

En la siguiente conclusión se expone: “*Al igual que en ejercicios anteriores, los criterios utilizados para la formación de la Cuenta General de la Comunidad en el ejercicio 2016 no son compatibles con los utilizados por el Estado.*”

El hecho de que el artículo 227.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León exija que las cuentas del sector público de la Comunidad sean compatibles con las del Estado no quiere decir que sean coincidentes, por lo que, a juicio de esta Intervención General, se ha cumplido con lo establecido en el mencionado precepto, siguiendo en todo caso lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la división en tres cuentas generales, criterio no seguido en el Estado, está establecida en el artículo 229 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

La Cuenta General del ejercicio 2017 no puede incluir los dos nuevos estados previstos en el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado mediante Orden EHA/1037/2010, dado que son estados no recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León, aprobado mediante Orden de 21 de noviembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por lo que no son formulados por ninguna de las entidades de la Comunidad.

Contestación a la alegación

En el apartado I.1.1 del Tomo 2, que da origen a la conclusión número 5 se analiza y fundamenta la compatibilidad entre los sistemas utilizados por la Comunidad y los usados por el Estado, no si se ha cumplido o no el artículo 229 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, y la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, hechos que

se recogen en el Informe (página 12) cuando dice textualmente *“Se ha comprobado que la Cuenta General de la Comunidad respeta la estructura recogida en el artículo 229 de la LHSP, comprendiendo los estados regulados en los artículos 5, 12 y 20 de la Orden HAC/1219/2008.”*

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria regula en sus artículos 130 y siguientes la estructura de la Cuenta General del Estado, su formación por la Intervención General de la Administración del Estado así como su posterior remisión al Tribunal de Cuentas. Mediante Orden HAP/1724/2015, de 31 de julio, se reguló la elaboración de la Cuenta General del Estado, estableciendo las especialidades a aplicar en la elaboración de dicha Cuenta General en relación con las Normas sobre consolidación de cuentas en el ámbito del sector público, aprobadas por Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio. Dicha norma supuso la elaboración de la Cuenta General del Estado Única y Consolidada, desde la correspondiente al ejercicio 2014. Además, la citada norma en materia de consolidación, es de carácter marco para todas las Administraciones Públicas. Por tanto, la Cuenta General del Estado se presenta en una Única Cuenta Consolidada.

Por otro lado, los criterios utilizados para la formación de la Cuenta General de la Comunidad son totalmente diferentes, dado que persisten las tres Cuentas Generales (entidades sujetas a contabilidad pública, empresarial y fundacional), y cada una de ellas tiene diferentes criterios para su formación agregación o mixto (agregación y consolidación en las entidades sujetas a contabilidad pública).

Que los criterios utilizados para la formación de ambas cuentas no sean coincidentes implica que la elaboración de las cuentas del sector público de la Comunidad no sea compatible con el sistema seguido por el Estado.

Para evitar la incompatibilidad que se produce entre los estados de la citada cuenta general, se ha incluido una recomendación en el Informe para que la Comunidad valore la oportunidad de modificar la Orden HAC/1219/2008 para que la formación de dicha cuenta general estuviese en consonancia con la del Estado.

Por otra parte, según se ratifica en la alegación, en 2017 estaba pendiente la necesaria adaptación del Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León a las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, - que aunque no tienen carácter obligatorio, la IFAC (Federación Internacional de Contadores) recomienda su adopción con el fin de lograr una información consistente y comparable entre las entidades del sector público de los distintos países, ni a la reforma en materia contable operada a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, y el desarrollo reglamentario del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para

microempresas, lo cual, vuelve a reiterar la incompatibilidad con el modelo seguido por el Estado.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.6. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 7

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 30 y 31)

“7. La consolidación efectuada en el Estado de Liquidación del Presupuesto de las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública, no responde a lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, ya que no se han eliminado todas las operaciones internas entre las distintas entidades que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública. Por lo tanto, el Estado de Liquidación del Presupuesto Consolidado no representa fielmente la ejecución del presupuesto y el resultado presupuestario de las entidades que integran dicha Cuenta globalmente consideradas. En la Cuenta rendida figura un “ajuste por consolidación” que afecta sólo a las columnas de presupuesto inicial, modificaciones y presupuesto definitivo, que no está previsto en la normativa y que se debe, según se hace constar en las bases de presentación incluidas en la Memoria, a que se han detraído importes distintos en el presupuesto de ingresos y en el de gastos. (Apartado III.1.2.3.3)”

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 30 y 31, Tomo 2, páginas 25 a 30)

En la conclusión número 7 se establece: *“La consolidación efectuada en el Estado de Liquidación del Presupuesto no responde a lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio ya que no se han eliminado todas las operaciones internas entre las distintas entidades que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública. Por lo tanto, el Estado de Liquidación del Presupuesto Consolidado no representa fielmente la ejecución del presupuesto y el resultado presupuestario de las entidades que integran dicha Cuenta globalmente consideradas.”*

En la consolidación efectuada para la formación del Estado de Liquidación del Presupuesto se han eliminado todas las obligaciones presupuestarias de una entidad que suponen derechos presupuestarios reconocidos en otra entidad cuyas cuentas se integran en la cuenta general y, en conclusión, los presupuestos de ingresos y gastos consolidados reflejan adecuadamente, a juicio de esta Intervención General, la situación económico-financiera y el resultado presupuestario correspondiente a las Entidades del Sector Público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública.

Los Anexo IX y X del tomo 3 del Informe Provisional contienen una relación de obligaciones reconocidas eliminadas en las que, supuestamente, no se han eliminado los correspondientes derechos por el ente receptor (anexo IX), así como una relación de los derechos liquidados eliminados en los que no se han eliminado las correspondientes obligaciones reconocidas por el ente emisor (anexo X). Con respecto a esta relación, es

necesario destacar que los derechos y las obligaciones aludidas en los anexos IX y X respectivamente, han sido eliminados en el proceso de homogeneización, durante el cual, si el ente receptor no los tiene contabilizado, se procede a tenerlos en cuenta en la elaboración de la Cuenta General, con objeto de proceder a la eliminación conjunta de la obligación y el derecho en ambas entidades.

Contestación a la alegación

El texto recogido en la alegación no se corresponde exactamente con el reflejado en la conclusión número 7 del Informe, no obstante se procede a su tratamiento.

El hecho de eliminar las obligaciones presupuestarias de una entidad que suponen derechos presupuestarios reconocidos en otra entidad, sin haber efectuado la homogeneización previamente de estas operaciones, provoca diferencias en los importes eliminados en los derechos, por un lado, y las obligaciones, por otro. Cuando los importes de las partidas derivadas de operaciones internas no sean coincidentes o exista alguna pendiente de registrar, se deben realizar los ajustes que procedan, con carácter previo al proceso de eliminación, para practicar las correspondientes eliminaciones. Las eliminaciones practicadas no son coincidentes ya que se han detectado diferencias entre las eliminaciones realizadas en el presupuesto de ingresos y en el de gastos.

Si se hubiesen realizado los ajustes necesarios previos a las eliminaciones que procedieran en las operaciones internas debidas a la no coincidencia en los importes o partidas pendientes de registrar, no existirían diferencias entre las obligaciones reconocidas eliminadas y los derechos reconocidos eliminados en la consolidación, lo cual ha sido constatado en el trabajo realizado, se ha puesto de manifiesto en el Informe y no ha sido objeto de alegaciones. Asimismo, en las bases de presentación de la Cuenta General, punto 4.1.5 de la Memoria (Tomo 1), no se menciona en ningún momento qué operaciones han sido objeto de homogeneización, así como si se trataron con carácter anterior o posterior al proceso de eliminación.

En cambio, si alude a que “para el caso de que pudieran existir diferencias entre las eliminaciones realizadas en los pagos y las realizadas en los ingresos (...), se ha establecido un proceso de homogeneización, tendente a igualar el importe total de unas y otras. En el procedimiento de consolidación se ha introducido un apartado al efecto, (Ajustes por consolidación), que posibilitará cuando sea preciso esta igualación”. En relación al párrafo transcrito, tal y como ya se señalaba en el Informe en su página 26 del Tomo 2, “Es por ello que existen diferencias entre las obligaciones reconocidas a favor de las entidades cuyas cuentas se han consolidado, con los derechos reconocidos por las mismas. La eliminación de estas operaciones da lugar a que no coincida el importe de los créditos iniciales y definitivos del presupuesto de gastos con el de las provisiones iniciales y definitivas del presupuesto de ingresos. Dado que el Presupuesto Consolidado de la Comunidad debe presentarse equilibrado, se introduce en el Presupuesto de Ingresos un epígrafe de “Ajustes por

Consolidación”, que afecta a las columnas de presupuesto inicial, modificaciones y presupuesto definitivo que no está previsto en la normativa.”

En relación con la referencia a los Anexos IX y X, la alegación ratifica lo manifestado en el Informe, al no haber realizado correctamente la necesaria homogeneización.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.7. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 8 Y 10

Párrafos de referencia (Tomo 1, página 31)

“8. La agregación del Balance y de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial implica que los estados presentados no sean representativos en determinadas agrupaciones, epígrafes o partidas, de la situación económico patrimonial y financiera del sector público de la Comunidad sujeto al régimen de contabilidad pública, al producirse duplicidades y, por tanto, sobrevaloraciones en las magnitudes contables que reflejan las operaciones internas realizadas entre las diversas entidades, en particular transferencias corrientes y de capital, cesión y adscripción de bienes. (Tomo 2, Apartado I.1.2.4.1)

10. El Estado de Liquidación del Presupuesto rendido no es coherente con la información financiera del Balance y de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial, debido a que aquél se presenta consolidado y en éstos la información figura agregada, produciéndose una divergencia entre el ámbito económico-patrimonial y el presupuestario. (Tomo 2, Apartado I.1.2.4.1)”

Alegación realizada (Tomo 1, página 31, TOMO 2, páginas 40 y 41)

Las conclusiones 8 y 10 hacen referencia a que la información contenida en distintos estados de la Cuenta General de la Comunidad no es coherente como consecuencia de la aplicación de distintos criterios en la elaboración de los mismos.

En la formación de la Cuenta General de la Comunidad, esta Intervención General ha seguido en todo momento lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León.

Contestación a la alegación

El análisis de la coherencia trata de verificar si los datos de los diferentes estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas el régimen de contabilidad pública son coherentes entre sí, no si se ha cumplido o no la Orden HAC/1219/2008.

Para evitar la incoherencia que se produce entre los estados de la citada cuenta general, se ha incluido una recomendación en el Informe para que la Comunidad valore la oportunidad de modificar la Orden HAC/1219/2008 para que la formación de dicha cuenta general estuviese en consonancia con la del Estado, hecho que, además, contribuiría a la compatibilidad a la que se ha hecho alusión en la contestación a la alegación realizada a la conclusión número 5.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.8. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 17

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 33, Tomo 2, páginas 45 a 50)

En la conclusión número 17 se establece: *“La Memoria de la Cuenta General de la Comunidad no incluye la opinión manifestada por los auditores en los correspondientes informes de auditoría de cada una de las entidades cuyas cuentas se integran en la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública, exigencia contemplada en el apartado b) del artículo 26 de la Orden HAC/1219/2008.... La Memoria de la Cuenta General de la Comunidad tampoco incluye el informe de auditoría correspondiente al Consejo de la Juventud...”*.

En la memoria de la Cuenta se recoge el hecho de que a la fecha del cierre de la edición de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León no se disponían de todos los informes de auditoría definitivos de las cuentas correspondientes a todas las entidades integrantes del Sector Público de la Comunidad.

Hay que señalar que el tiempo invertido en la elaboración de un informe de auditoría depende siempre de dos elementos fundamentales:

- a) La complejidad y el volumen de operaciones que realice la entidad auditada y
- b) Los medios materiales y humanos de los que disponga el auditor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público, no constituye obstáculo para la formación de la Cuenta General de la Comunidad con la información recibida.

Contestación a la alegación

La alegación argumenta la falta de inclusión de los informes de auditoría en el hecho de que a la fecha del cierre de la edición de la Cuenta General no se disponía de todos los informes de auditoría definitivos de las cuentas correspondientes a todas las entidades integrantes del Sector Público de la Comunidad e indica que el artículo 233 de la Ley 2/2006 determina que la falta de

remisión de información por parte de las entidades del Sector Público no es obstáculo para la formación de la Cuenta General.

En el Informe ya se ha puesto de manifiesto que los informes de auditoría no se han integrado porque no se disponía de ellos. En el Informe también se señala que es la misma Ley 2/2006 la que establece en sus artículos 275 y 276 que la auditoría pública se ejercerá sobre la totalidad del sector público autonómico y que es la Intervención General quien anualmente debe realizar la auditoría de las cuentas anuales de los entes que corresponde, señalándose asimismo en el Informe que la no realización de dichas auditorías afecta a la fiabilidad de las cuentas.

El artículo 233 de la Ley pretende no paralizar la formación de toda la Cuenta General por el hecho de que falte información correspondiente a alguna entidad, por eso establece que la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público no es obstáculo para la formación de la Cuenta General, pero eso no significa que la Ley secunde la no inclusión de los informes de auditoría pues, de otro modo, no exigiría que dichos informes se realizaran. En este mismo sentido aparece regulado en el capítulo 5 de la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León. Es por ello, por lo que en el Informe se insiste en la necesidad de realizar todos los esfuerzos posibles para conseguir que en dicha Cuenta General se incluya toda la información que, de acuerdo con la normativa aplicable, debe incluirse.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.9. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 18

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 33 y 34, Tomo 2, páginas 45 a 50)

En la siguiente conclusión se pone de manifiesto: *“En la Cuenta General rendida tampoco figura la Memoria explicativa a que hace referencia el artículo 233.3 de la Ley 2/2006, y que debería acompañarse a la agregación o consolidación efectuada ya que en la empresa SOMACYL se ha emitido una opinión con salvedades”*.

El artículo 233.3 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, en su párrafo segundo establece: *“No será obstáculo para la agregación o consolidación de las cuentas, la circunstancia de que el preceptivo informe de auditoría de las cuentas anuales hubiera denegado la opinión o expresado salvedades, en cuyo caso estas circunstancias se harán constar en una memoria explicativa que acompañará a la agregación o consolidación efectuada”*. El apartado 4.1.2 de la memoria ofrece una información más completa de la exigida en dicho artículo, ya que recoge la totalidad de las opiniones de los distintos informes de auditoría, hayan expresado o no salvedades.

Contestación a la alegación

El artículo 233.3 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, no contiene ninguna referencia a la Memoria de la Cuenta General de la Comunidad. Lo que regula dicho artículo es una memoria explicativa que debe acompañar a la agregación o consolidación efectuada. No se trata, por tanto, de reproducir las opiniones de los informes de auditoría en la Memoria, sino de explicar la repercusión, de las salvedades recogidas en dichos informes, en la agregación o consolidación efectuada.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.10. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 19

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 34 y 47, Tomo 2, páginas 45 a 50)

La conclusión número 19 se refiere al Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León. La recomendación número 6 establece en relación con el mismo: *“El Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca, debería implantar el SICCAL (sistema de información contable utilizado por la Comunidad Autónoma para registrar las operaciones de carácter económico que tengan repercusión financiera, patrimonial o económica) ya que sus cuentas anuales forman parte de la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública y dicha implantación favorecería la formación de la citada cuenta general y facilitaría su comprensión.”*

La adscripción del Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León en Salamanca a la Comunidad de Castilla y León no implica la obligación de utilizar el mismo sistema contable que el resto de entidades del sector público que tengan su mismo régimen contable.

La Resolución de 8 de abril de 2011, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad, por la que se determina el procedimiento de remisión de información a la Intervención General para la formación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León establece que las entidades del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León deberán enviar sus cuentas anuales para la formación de la Cuenta General de la Comunidad a través de la Central de Información Contable de Castilla y León, así como remitir la información necesaria para la formación de la misma, rellenando a tal efecto las plantillas publicadas por la Intervención General de la Administración de la Comunidad en dicha herramienta. La rendición de información a través de las plantillas exigidas en la Resolución citada es independiente del sistema contable que utilicen las entidades, por lo que la no implantación del SICCAL en el Consorcio no afecta a la formación de la Cuenta General ni a su comprensión.

Contestación a la alegación

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 122, regula el régimen presupuestario, de contabilidad, control

económico-financiero y patrimonial. En él se establece que los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

La conclusión número 19, no está siendo objeto de alegación, en ella, se determina que *“De las entidades integradas en esta Cuenta General, a 31 de diciembre de 2017, únicamente el Consorcio para la Gestión del Palacio de Congresos de Castilla y León no tiene implantado el SICCAL. Además, el citado Consorcio rinde las cuentas de acuerdo al Plan General de Contabilidad Pública para Entidades Locales, cuando debería rendir sus Cuentas de acuerdo al Plan General de la Comunidad, a la que está adscrita”*.

Relacionada con esta conclusión, se recoge la recomendación nº 6 en la que aconseja al citado Consorcio implantar el sistema de información contable utilizado por la Comunidad Autónoma, ya que sus cuentas anuales forman parte de la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública y dicha implantación favorecería la formación de la citada cuenta general y facilitaría su comprensión.

Como establecen las Normas de Auditoría del Sector Público, las recomendaciones contenidas en un informe de fiscalización se formulan por el órgano de fiscalización sobre la base de las pruebas efectuadas y la información obtenida en el transcurso de la fiscalización y pretenden proponer mejoras en los procedimientos de gestión llevados a cabo por el ente fiscalizado.

Con carácter general las recomendaciones efectuadas derivan de las conclusiones expuestas en el Informe, y éstas a su vez de los resultados del trabajo. En la medida en que en el presente documento ya se han tratado las alegaciones formuladas por el ente fiscalizado a dichos resultados, no procede volver a contestar las alegaciones a las recomendaciones.

Por tanto, la postura concreta del ente fiscalizado será analizada por el Consejo de Cuentas en el seguimiento de las recomendaciones tal y como exige el artículo 30 de su reglamento de organización y funcionamiento.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.11. ALEGACIONES A LA CONCLUSIONES NÚMERO 23 Y 24

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 35)

En las conclusiones números 23 y 24 se afirma que se ha comprobado que, en general, las operaciones se han registrado de acuerdo con los principios y normas contables definidos en el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad, siendo correcta su imputación presupuestaria, salvo determinados expedientes, para los que se propone el correspondiente ajuste.

-Los ajustes propuestos en relación con los documentos de ingresos se refieren, con carácter general, al criterio de reconocimiento de los derechos y concretamente a los relacionados a su vez con gastos con financiación afectada. En el Informe Provisional se considera incorrecto el criterio de reconocimiento de estos derechos por aplicación del documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente.

Sin embargo, la aplicación estricta de dicho documento supondría un perjuicio para los intereses de la Comunidad. Muestra de ello es que el Tribunal de Cuentas, en el Informe Anual de la Comunidad Autónoma de Castilla y León correspondiente al ejercicio 2002, establece que *“en relación con la aplicación de este criterio contable en las Administraciones Públicas que financian parte de su actividad con estos fondos europeos, debe reiterarse que su seguimiento estricto conduce a que sólo es posible reconocer o imputar al presupuesto de ingresos del ejercicio las ayudas recaudadas en el mismo, dado que en la contabilidad presupuestaria implantada por las Instituciones Europeas no está prevista ninguna fase de ejecución de su presupuesto de gastos asimilable a la fase de reconocimiento de la obligación en los términos establecidos por la contabilidad pública española y exigidos por el documento número 4, anteriormente expuestos.*

Esta situación tiene un efecto negativo muy significativo sobre el resultado presupuestario del ejercicio de dichas Administraciones Públicas, las cuales reconocen los gastos de las actuaciones o proyectos cofinanciados con los fondos europeos en función de la corriente real de bienes y servicios recibidos (criterio contable del devengo) y por el contrario, no pueden reconocer su correlativa financiación hasta la recaudación efectiva de las ayudas solicitadas (criterio de caja) [...]” (Apartado II.1 Resultados de la Fiscalización de la Comunidad Autónoma. Administración General del Informe Aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 9 de mayo de 2006).

En el punto 3 de las recomendaciones de este mismo informe, el Tribunal de Cuentas manifiesta claramente que *“La regulación contable actual sobre la contabilización presupuestaria de las operaciones derivadas de la gestión de los proyectos y actuaciones cofinanciados con fondos estructurales y de cohesión europeos, produce efectos negativos sobre la representatividad del resultado presupuestario del ejercicio, al exigir el reconocimiento e imputación al presupuesto de los gastos e ingresos que genera esa actividad siguiendo criterios contables diferentes, el criterio del devengo para los gastos y el de caja para los ingresos, lo que motiva la ausencia de correlación de estos flujos económicos.*

Esta situación aconseja que por las autoridades responsables de la contabilidad pública se acometa una revisión sistemática de las normas contables que regulan estas operaciones con objeto de adecuar la representatividad de los estados de liquidación del presupuesto y del resultado presupuestario del ejercicio a la realidad económica de la actividad cofinanciada con los fondos estructurales europeos”.

Otra muestra de que el criterio de devengo es más adecuado para mostrar la imagen fiel en lo referente a este tipo de ingresos es la Decisión de Eurostat 22/2005, de

15 de febrero ha modificado el criterio de Contabilidad Nacional (SEC-95), de tal manera que los derechos vinculados a la financiación con fondos europeos se calculan en función de los gastos certificados a lo largo del ejercicio (criterio de devengo), y no en función de los ingresos efectivamente percibidos en el mismo (criterio de caja). Este criterio se ha mantenido en el Reglamento (UE) 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010).

La aplicación del criterio de devengo con carácter general a todos los derechos vinculados a la financiación de proyectos de gasto, hace que se desligue el momento de la contracción de los derechos de la mayor o menor diligencia o de la posibilidad del ente financiador en el reconocimiento de la obligación a favor del ente financiado, evitando así el posible efecto distorsionador sobre el resultado presupuestario del ejercicio.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el artículo 216.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que cuando la aplicación de un principio o criterio contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación, resulta más adecuada para que las cuentas anuales expresen la imagen fiel, la utilización del criterio de devengo y no el establecido en el documento número 4 de los Principios Contables Públicos.

Contestación a la alegación

La fiscalización correspondiente al examen de la Cuenta General es una fiscalización por mandato legal que trata de verificar básicamente si la Cuenta rendida ha respetado las normas que le son de aplicación, entre ellas las normas y principios contables públicos establecidos. Por ello, no es objeto de esta fiscalización determinar si sería más o menos adecuado aplicar o no un principio o un criterio contable, asociado más a principios de eficacia o de eficiencia, o recomendar el cumplimiento de la normativa en vigor, sino verificar si dicha normativa se cumple o no. En este sentido, la recomendación que figura en el informe del Tribunal de Cuentas en el ejercicio 2002, en el que por otra parte, a pesar de todo, practica los ajustes derivados de la aplicación de los principios contables públicos en esta materia, no ha devenido hasta esta fecha en un cambio en la regulación del Documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al incremento de activo o al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente. Además, el nuevo Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, recoge, dentro del Marco conceptual de la contabilidad pública, los criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales, estando dedicado el punto 4 a “Gastos e ingresos presupuestarios”, punto en el que se regula que “el reconocimiento del ingreso presupuestario derivado de transferencias o subvenciones recibidas debe realizarse cuando se produzca el incremento del activo en el que se materialicen (tesorería). No obstante el ente beneficiario de las mismas podrá reconocer el ingreso presupuestario con

anterioridad, si conoce de forma cierta que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación”. El criterio recogido en el nuevo plan General de Contabilidad Pública coincide con el plasmado en el Documento número 4 de Principios Contables Públicos antes mencionado.

En cuanto a la afirmación efectuada en la alegación de que *“en el Informe Provisional se considera incorrecto el criterio de reconocimiento de estos derechos por aplicación del Documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente”*, hay que señalar que no es cierto que en el Informe se haga esta consideración, lo que se recoge en el Informe es la contraposición efectuada por la Comunidad del principio del devengo frente al principio de caja, no habiéndose alegado en ningún caso que exista reconocimiento alguno de derecho que se haya realizado por existir el reconocimiento de la obligación por el ente concedente.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

2ª Alegación realizada (Tomo 1, página 35, Tomo 2, páginas 87 a 95)

-En relación con la contabilización de las cantidades a devolver por la Comunidad Autónoma como consecuencia de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado de 2008 y de 2009, así como la liquidación positiva del ejercicio 2014 y el anticipo previsto en la Disposición Adicional 36 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 por aplazamiento a 120 mensualidades, se ha procedido a contabilizar estas transferencias conforme al Presupuesto aprobado mediante Ley 3/2017, de 4 de julio, según la cual, la parte de las devoluciones correspondientes a las liquidaciones definitivas de los años 2008 y 2009, junto con el anticipo por el aplazamiento de dichas devoluciones, deben imputarse, en el presupuesto del ejercicio 2017, a la partida de ingreso I/41013. De igual modo, la liquidación correspondiente al ejercicio 2015, se ha imputado al subconcepto previsto en la Ley, el 41015 “Liquidación definitiva del sistema de financiación”.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada no se corresponde con el contenido del Informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.12. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 28

Alegación realizada (Tomo 1, página 36, Tomo 2, páginas 115 A 122)

La conclusión número 28 establece: *“El registro contable de los gastos de la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto” no recoge, a 31 de diciembre, el importe de todas las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto. La contabilización ha mejorado con respecto a ejercicios anteriores, si bien sigue sin realizarse ningún registro de las que se corresponden con el capítulo 3, intereses de demora”*.

En el caso del capítulo 3, los gastos por intereses se contabilizan en la cuenta 409 si los acreedores reclaman judicialmente la deuda y existe sentencia firme, momento en el cual se produce la generación de la correspondiente obligación.

En el apartado I.2.5 del Tomo 2 del Informe Provisional se analizan las diferencias existentes entre las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto y las registradas en la cuenta 409 por capítulos (cuadro número 43). En el capítulo 4 de transferencias corrientes, se ha contabilizado en la cuenta 409 el importe de las facturas de los colegios farmacéuticos correspondientes al mes de diciembre, ya que dichos gastos están devengados a 31 de diciembre, si bien dichas facturas se expidieron y se abonaron a los acreedores en el mes de enero del ejercicio 2018, por lo que no se pueden considerar como deuda al cierre del ejercicio”.

Contestación a la alegación

De acuerdo con la tercera parte del PGCCYL “Definiciones y relaciones contables” la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto” es una “*Cuenta acreedora que recoge las obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos para las que no se ha producido su aplicación a presupuesto siendo procedente la misma*”. Esta cuenta aparece integrada dentro del subgrupo 40 “Acreedores presupuestarios”

El nuevo Plan de Contabilidad, aprobado por Orden EYH/434/2018, de 4 de abril, y vigente el 1 de enero de 2019, ya no recoge dicha cuenta, apareciendo, en cierta medida, en sustitución la cuenta 413 “Acreedores por operaciones devengadas” dentro del subgrupo “Acreedores no presupuestarios”.

La cuenta 409, según el plan contable aún en vigor, debe recoger no los gastos devengados a 31 de diciembre, como señala la alegación, sino aquellas obligaciones derivadas de gastos (devengados, eso sí) para las que no se ha producido su aplicación a presupuesto siendo ésta procedente, es decir que se deberían haber imputado a dicho presupuesto, formando parte de la denominada “Deuda”.

La alegación ratifica el contenido del Informe y aclara que las diferencias existentes se han imputado a presupuesto en el ejercicio 2018.

En cuanto a los intereses de demora correspondientes al capítulo 3, la información sobre la deuda existente ha sido facilitada por la Gerencia Regional de Salud, no habiendo reflejado estas obligaciones pendientes de imputar a presupuesto en la cuenta 409.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.13. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 33

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 37 y 38, Tomo 2 páginas 122 A 125)

En la conclusión número 33 se afirma: *“El funcionamiento en el SICCAL de las cuentas del Grupo 0, cuentas 400 y 401 (correspondientes a acreedores presupuestarios) y cuentas 430 y 431 (correspondientes a deudores presupuestarios) sigue sin ajustarse a lo establecido en el PGCP de la Comunidad.”*

El objetivo de la contabilización del grupo 0 es disponer de los datos de ejecución presupuestaria en cada una de sus fases, desde el momento de la elaboración del presupuesto hasta el pago, y éste está garantizado a través de la Contabilidad Presupuestaria del Sistema de Información Contable y de los estados de ejecución del mismo, siendo innecesaria la utilización de las cuentas del Grupo 0 en ninguno de los Organismos Autónomos ni Entidades del Sector Público de la Comunidad que tienen implantado el SICCAL.

Respecto a las observaciones realizadas en relación con la contabilización de los acreedores y deudores presupuestarios, tanto en la Administración General como en el resto de Entidades que llevan su contabilidad en el SICCAL, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

Existen diferencias entre el haber de la cuenta 40010000 y las obligaciones reconocidas en el ejercicio así como entre el debe de dicha cuenta y los pagos realizados, que corresponden a rectificaciones, retrocesiones y otros ajustes, como por ejemplo, formalizaciones contables, retrocesiones bancarias o aplicaciones de embargos, los cuales se realizan con documentos AB y SA, que generan contabilidades positivas en dicha cuenta.

En relación con los traspasos entre las cuentas 40010000 y 40110000 relativas a acreedores presupuestarios y los realizados entre la 43000000 y 43100000 de deudores presupuestarios, el Plan General de Contabilidad establece un traspaso automático y sin asientos entre dichas cuentas. El Sistema de Información Contable tiene distintos periodos de contabilización; los doce primeros periodos, uno por mes, se utilizan para reflejar las operaciones regulares del ejercicio y los siguientes para las operaciones de regularización y cierre, así como para aquellos ajustes que tengan que quedar reflejados como automáticos en la apertura del ejercicio siguiente. De este modo, el balance de un ejercicio estaría compuesto por los periodos uno a trece quedando garantizado el cumplimiento del Plan, realizando el ajuste automático que establece el Plan en el periodo 14 de contabilización, periodo que no forma parte del balance de situación y que es necesario dado que solo se pueden realizar los ajustes a través de asientos contables, de acuerdo con el criterio que acabamos de exponer.

Por otra parte, hemos de señalar que el objetivo de las normas contables es reflejar fielmente los importes pendientes de pago al final del ejercicio, así como pagos del mismo, distinguiendo si son del ejercicio corriente o de ejercicios cerrados.

En este caso, es más sencillo no realizar cambios en las cuentas de acreedores entre el ejercicio corriente y los ejercicios cerrados, ya que sin hacerlo se puede ofrecer la información del pendiente de pago a 31 de diciembre, así como lo pagado en dicho ejercicio, pudiendo separar en dichos saldos acreedores así como en los pagos, los que son de ejercicio corriente de aquellos otros que pertenecen a ejercicios cerrados y el ejercicio al que estos pertenecen.

Por todo esto, se realizan los asientos manuales globales de regularización sólo a final del ejercicio, teniendo en cuenta el saldo acreedor de las cuentas de ejercicio corriente, cumpliendo así con las normas previstas al respecto por el Plan General de Contabilidad Pública.

Estos mismos criterios son seguidos por los Organismos Autónomos y el resto de Entidades del Sector Público de la Comunidad que tienen implantado el Sistema de Información Contable de Castilla y León.

Contestación a la alegación

La utilización de las cuentas del grupo 0 viene impuesta, de forma preceptiva, por el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León.

Respecto a las cuentas de deudores y acreedores presupuestarios, las rectificaciones, retrocesiones y otros ajustes que se efectúan en la cuenta 40010000 deberían hacerse de forma que no se alteren las sumas del debe y del haber de la cuenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el PGCP.

Respecto de los trasposos entre las cuentas 40010000 y 40110000, relativas a acreedores presupuestarios, y los realizados entre la 43000000 y 43100000, de deudores presupuestarios, el sistema de información contable debería estar diseñado para poder dar cumplimiento a lo establecido en el PGCP, y éste establece que el trasposo se hará directamente, sin necesidad de ningún asiento.

Las normas del Plan General de Contabilidad Pública establecen claramente el funcionamiento de las cuentas de acreedores y deudores presupuestarios y su objetivo no es dar la información contable únicamente al finalizar el ejercicio, como se afirma en las alegaciones, sino en cualquier momento del mismo, por lo que su funcionamiento no se adecua a estas normas, a pesar de los ajustes manuales que se efectúan para intentar corregir estas disfunciones mediante documentos que carecen de regulación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.14. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 34

Alegación realizada (Tomo 1, página 38, Tomo 2 páginas 126 a 129)

En la conclusión número 34 se expone: *“El estado de ejecución del presupuesto de gastos de la Administración General, en lo que respecta a su Sección 20 “Cortes de*

Castilla y León”, sigue sin coincidir con la liquidación del presupuesto aprobada por la Mesa de Las Cortes. El tratamiento dado a las dotaciones trimestrales efectuadas a Las Cortes sigue siendo distinto en la contabilidad patrimonial y en la contabilidad presupuestaria.”

Las Cortes de Castilla y León liquidan su presupuesto de forma autónoma, por lo que el Estado de Ejecución de la Administración General, en lo que respecta a su Sección 20, no tiene por qué coincidir con los gastos del presupuesto liquidado por las mismas, debido a que a través de los libramientos efectuados, se refleja la transferencia de fondos que la Administración General realiza a favor de las Cortes y no los gastos ejecutados por dicha Institución.

La contabilidad presupuestaria refleja los libramientos efectuados a las Cortes en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Dichos libramientos se han efectuado en los distintos conceptos presupuestarios en los que fueron aprobados por la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2017. Desde el punto de vista de la contabilidad patrimonial, se trata de transferencias sin contraprestación, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes reclasificaciones para que en la cuenta de resultado económico-patrimonial quedaran contabilizadas en función de su naturaleza.

Contestación a la alegación

Si, como se afirma en la alegación, desde el punto de vista de la contabilidad patrimonial se trata de transferencias sin contraprestación, desde el punto de vista de la contabilidad presupuestaria deberían tener el mismo tratamiento. Esta diferencia que se produce entre las dos contabilidades no debería de existir, tal como ha quedado expuesto en el Informe.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.15. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 35

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 38)

“35. La Comunidad sigue utilizando el criterio de devengo para el reconocimiento de derechos de transferencias finalistas, en vez del criterio de caja que es el establecido en los Principios Contables Públicos, y sigue manteniendo contabilizados en cuentas extrapresupuestarias importes que deberían haberse aplicado a presupuesto. Asimismo, se sigue incumpliendo la Orden por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio ya que no se han aplicado al concepto presupuestario correspondiente los ingresos pendientes de aplicación contabilizados en cuentas extrapresupuestarias ni se han aplicado al concepto presupuestario “Recursos eventuales”. (Apartado I.2.7.3)”

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 156 a 161 y 297)

La conclusión número 35 se refiere al criterio de reconocimiento de derechos de la Comunidad.

Como ya se explicó anteriormente, la aplicación del criterio de devengo en los derechos vinculados a gastos financiados con recursos finalistas es más adecuado de acuerdo con el objetivo supremo de reflejar la imagen fiel de la posición económico-financiera de la Comunidad. La aplicación de este principio está avalada por el Tribunal de Cuentas, al instar el cambio en la reglamentación contable y por Eurostat, que, a través de la Decisión 22/2005, de 15 de febrero, modificó el criterio de su contabilización en el cálculo de la capacidad o necesidad de financiación en términos de contabilidad nacional, criterio que se ha mantenido en el Reglamento (UE) 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC 2010).

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación dada a la alegación efectuada respecto de las conclusiones números 23 y 24.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.16. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 37

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 38 y 39, Tomo 2 página 136)

“37. La Comunidad sigue teniendo pendiente la depuración del saldo de la cuenta 22000001 “Inmovilizado. Transitoria” que, a 31 de diciembre de 2017, era de 4.911.211.723,96 € (724.880,17 € superior al existente el 31 de diciembre de 2016). Como ya se puso de manifiesto en los Informes de los ejercicios anteriores esta cuenta, creada por la Comunidad para abonar el importe de las revalorizaciones producidas en virtud de la Orden de la Consejera de Hacienda de 11 de julio de 2006, debe ser objeto de depuración ya que no ha existido revalorización contable alguna. (Apartado I.2.7.4)”

Alegación realizada

En la conclusión número 37 se establece que la Comunidad sigue teniendo pendiente la depuración del saldo de la cuenta 22000001 “Inmovilizado. Transitoria”, la cual debe ser objeto de depuración ya que no ha existido revalorización contable alguna.

La revalorización prevista en la Orden de 11 de julio de 2006 es una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad. Para llevarla a cabo se procedió a dar de alta dichos bienes de manera individual, con la excepción de las carreteras, montes y vías pecuarias que son objeto de una valoración posterior. El valor neto contable aplicado fue el resultante de aplicar al

valor de tasación obtenido a través de los trabajos realizados, la depreciación sufrida en función de la vida útil de los bienes.

Durante el proceso fue imposible calcular de manera individualizada el importe de la revalorización de cada bien, por lo que se optó por calcular el importe total de la misma cuando concluya todo el proceso, momento en el cual se dotará la correspondiente reserva. El hecho de no dotar la reserva individualmente, no quiere decir que los bienes no se hayan valorado por un importe superior al que estaban contabilizados, habiéndose producido la revalorización autorizada por la Orden.

El proceso de valoración al que hace referencia la Orden no ha concluido, dado que faltan por valorarse las carreteras, los montes y las vías pecuarias. Una vez obtenido el valor de estos bienes, se dará por concluido la revalorización de los bienes inmuebles, saldándose la cuenta 22000001 “Inmovilizado. Transitoria” y dotando la correspondiente reserva de revalorización.

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo manifestado en el Informe que recoge los resultados de la fiscalización de la Aplicación de la Orden de 11 de julio de 2006, de la Consejería de Hacienda, por la que se autoriza la revalorización contable de determinados bienes inmuebles que conforman el inmovilizado de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, la afirmación realizada de que la *“revalorización prevista en la Orden de 11 de julio de 2006 es una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad”* no es cierta ya que, lo dispuesto en el artículo primero de dicha Orden es que *“se autoriza la revalorización contable de los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos que forman parte del inmovilizado de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León”*, no una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad.

Como se ha puesto de manifiesto en dicho Informe, al amparo de dicho artículo únicamente se podrían haber revalorizado contablemente aquellos bienes inmuebles que, formando parte del Inventario General de la Comunidad y estando contabilizados en cuentas de inmovilizado, hubieran sido valorados (en virtud del procedimiento de actualización del inventario llevado a cabo por la Consejería de Hacienda) por un importe superior al que estaba contabilizado, revalorización que debería haberse realizado de forma individualizada para cada bien.

La alegación realizada de que *“El hecho de no dotar la reserva individualmente, no quiere decir que los bienes no se hayan valorado por un importe superior al que estaban contabilizados, habiéndose producido la revalorización autorizada por la Orden”*, no tiene fundamento alguno. Como se ha puesto de manifiesto en el citado Informe, no se ha producido un incremento en el valor de los activos contabilizados ya que:

- **O bien, se han dado de alta contablemente bienes que figurando en el Inventario General (existente antes de la implantación del módulo de Activos Fijos del SICCAL) no estaban contabilizados, como es el caso de los bienes inmuebles que figuran como recibidos por transferencia del Estado y los recibidos en cesión, y por lo tanto se trata de un alta contable, el cual no da lugar a ninguna revalorización contable.**
- **O bien, se han contabilizado individualmente, por activo, parte de los gastos de inversión correspondientes a los bienes construidos por la Comunidad y los adquiridos de forma onerosa cuyos importes estaban recogidos en las cuentas de inmovilizado, habiéndose dado de alta en el módulo de Activos Fijos por el mismo importe pero agrupados por activos, por lo que tampoco ha existido revalorización contable.**

De todo lo expuesto resulta que, en contra de lo alegado por la Intervención General, no se han valorado los bienes por un importe superior al que estaban contabilizados y por lo tanto no se ha producido revalorización contable alguna.

En relación con el último párrafo de la alegación, no es cierta la afirmación realizada de que el proceso de valoración al que hace referencia la Orden no haya concluido, ya que:

- **En el párrafo cuarto de la parte expositiva de la Orden de 11 de julio de 2006 se recoge que *“la Consejería de Hacienda ha procedido a la actualización del inventario de los bienes inmuebles y los derechos patrimoniales sobre los mismos de la Administración General de la Comunidad, realizándose el trabajo de forma separada en cada una de las provincias, habiendo concluido su valoración”*.**
- **La conclusión de dicho proceso ha quedado, además, ratificada por el Secretario General de la Consejería de Hacienda en su escrito de fecha 26 de julio de 2011 en el que informaba al Consejo de que *“La valoración de los inmuebles y derechos patrimoniales a que se refiere el párrafo cuarto de la exposición de la Orden de 11 de julio de 2006 citada concluyeron en el año 2005”*.**

El hecho de que las carreteras, los montes y las vías pecuarias estén sin valorar en nada afecta al proceso regulado en dicha Orden ya que la misma autoriza la revalorización contable de determinados bienes inmuebles, respecto de los que, según el párrafo cuarto de su parte expositiva, se ha realizado por la Consejería de Hacienda una actualización del inventario y había concluido su valoración. Queda claro que las carreteras, los montes y las vías pecuarias no habían sido objeto de actualización en virtud de la citada Orden y, por lo tanto, no estaba contemplada en la misma la posibilidad de su revalorización, por lo que la falta de valoración de esos bienes no puede servir de excusa para dejar sin concluir un proceso que debería haberse cerrado ya hace varios años.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.17. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 41

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 40, Tomo 2, páginas 150 y 151)

“41. El balance de operaciones extrapresupuestarias de la Administración General de la Comunidad sigue sin recoger todas las cuentas de esa naturaleza. (Apartado III.2.7.7)”

Alegación realizada

La conclusión número 38 hace referencia a los Deudores Extrapresupuestarios.

-Libramientos de Fondos a Justificar: Los libramientos satisfechos con el carácter de pagos a justificar, así como los reintegros de los fondos no utilizados, tienen reflejo tanto en cuentas de naturaleza presupuestaria como extrapresupuestaria. De este modo, la cuenta 44100000 “Deudores por Provisiones de Fondos a Justificar” recoge, en el debe, los libramientos de fondos efectuados y en el haber los reintegros realizados, los cuales son igualmente reflejados en las cuentas 40010000 “Propuestas de Pago en Tramitación” en el momento de la expedición del libramiento y en la 43020000 “Deudores por derechos reconocidos en el Presupuesto Corriente sin Contraído Previo”, por los reintegros efectuados.

Los apuntes recogidos en los mayores de las cuentas 40010000 y 43020000 son incluidos en la Cuenta General de Tesorería como pagos y cobros presupuestarios, por lo que la inclusión de la cuenta 44100000 supondría una duplicidad de los cobros y pagos relativos a los libramientos de fondos a justificar.

La cuenta 44100000 no se incluye en el Balance de Operaciones Extrapresupuestarias con el fin de que la información rendida en el mismo coincida con la Cuenta General de Tesorería.

Contestación a la alegación

La conclusión objeto de alegación no se corresponde con el número 38 del informe, sino con el número 41 que ha sido arriba transcrita en el apartado “Párrafo de referencia”.

La alegación explica las omisiones en el Balance de Operaciones extrapresupuestarias, Balance que ha de recoger el conjunto de los saldos de las cuentas extrapresupuestarias, no existiendo disposición alguna que establezca su relación con la Cuenta General de Tesorería.

Respecto a las cuentas 44100000 y 44110000 de gastos a justificar, no cabe duda de su carácter no presupuestario tal como se refleja en el PGCP y en los Principios Contables Públicos, estos últimos en el Documento 3 de Obligaciones y gastos, en el párrafo 63.a) respecto al tratamiento contable de los pagos a justificar

establecen que *“A la remisión de los fondos debe de registrarse una obligación de carácter presupuestario. Dicha anotación, que en realidad no corresponde a una obligación jurídica para la entidad, viene justificada por el imperativo normativo antes citado. No obstante, dado que la salida de recursos no corresponde a una efectiva adquisición de bienes o prestación de servicios su contrapartida contable debe de ser una cuenta patrimonial de carácter no presupuestario. El registro de esta cuenta obedece a la calificación que tiene la caja auxiliar aunque desde su perspectiva jurídica pudiera conceptuarse como una tesorería de carácter secundario dentro de una organización descentralizada o desconcentrada, para este documento, los perceptores de las órdenes de pago a justificar tienen la condición de deudores a la entidad, considerándoles, por consiguiente, desde una óptica económica, una tesorería ajena a la organización del sujeto contable.”*

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.18. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 42

Alegación realizada (Tomo 1, página 40, Tomo 2, páginas 151 y 152)

En la siguiente conclusión se expone: *“La Administración General de la Comunidad sigue sin realizar una adecuada contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido”*.

En la Administración General de la Comunidad, todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria, por lo que, al igual que en el resto de reconocimiento de derechos y obligaciones de esta naturaleza, las cuentas de contrapartida son la 43000000 y 400100000 respectivamente.

La Comunidad debería mostrar un único saldo en las cuentas 47000000 “H.P. Deudor por IVA” o “47500000 H.P. Acreedor por IVA” si mantuviera un único crédito o una única deuda con la Hacienda Pública por este motivo. En el ejercicio 2017 existían 7 centros gestores de IVA independientes, cada uno de los cuales presentó su propia liquidación de este impuesto. Con el objeto presentar la situación financiera real de cada uno de los centros gestores de IVA con respecto a la Hacienda Pública por este impuesto, se ha optado por no compensar el saldo de ambas cuentas, reflejándose así las deudas y créditos que cada uno de ellos tienen con dicho organismo.

Por todo lo expuesto, a juicio de esta Intervención General, la Administración General de la Comunidad tiene implantado un sistema de contabilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido que permite presentar la posición financiera real con la Hacienda Pública por estas operaciones tributarias.

Contestación a la alegación

En cuanto al primer párrafo alegado, la alegación incurre en una contradicción, ya que si en la Administración General de la Comunidad todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria es porque el impuesto soportado es no deducible y dicho impuesto se considera como mayor

importe de la adquisición del bien o servicio y por tanto es un componente más de la obligación presupuestaria a pagar. Si el impuesto soportado es deducible, dicho impuesto se contabiliza de forma independiente con carácter de operación no presupuestaria en las cuentas 47200000 “Hacienda Pública, IVA soportado” con abono a la cuenta no presupuestaria 41000000 “Acreedores por IVA soportado” y dicho impuesto no se considera como mayor importe de la adquisición del bien o servicio, no formando parte de la obligación presupuestaria a pagar. Por tanto, o en la Administración General de la Comunidad no todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria y el IVA devengado deducible por las adquisiciones de bienes y servicios se ha contabilizado en la cuenta 47200000 “Hacienda Pública, IVA soportado” (operación no presupuestaria), o bien todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria y entonces no procedería ningún cargo en dicha cuenta. El saldo deudor de la cuenta 47000000 “Hacienda Pública, deudor por IVA” recoge el exceso de IVA soportado y deducible aún no compensado en liquidaciones sucesivas y cuya devolución no ha sido realizada, por lo tanto supone que al realizar la liquidación del impuesto se ha producido una diferencia positiva entre el IVA soportado y deducible y el IVA repercutido, siendo el carácter de la operación no presupuestario.

Independientemente de los Centros Gestores que existan al finalizar el ejercicio el saldo con la Hacienda Pública sólo puede ser uno, deudor o acreedor, tal como establece el PGCP.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.19. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 43

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 40, Tomo 2, páginas 162 a 165)

En la conclusión número 43 se afirma: “*La Tesorería registrada en el Balance de la Administración General sigue sin recoger los saldos de todas las cuentas certificadas por la Comunidad, sin que en la Memoria se incluya detalle de las causas de su no inclusión.*”

El Balance de la Administración General no puede recoger el importe de los saldos de las cuentas restringidas de ingresos puesto que a pesar de ser de titularidad de esta Administración, no pueden considerarse como activo hasta que no se produce el ingreso de su saldo en alguna de las Cuentas Tesoreras de la Comunidad.

En relación con las cuentas de los Centros Docentes públicos no Universitarios, dado que los mismos tienen autonomía de gestión económico-financiera, tampoco pueden considerarse como un activo de la Administración General de la Comunidad, ya que la Tesorería General, una vez librados los fondos a favor de dichos Centros, no puede disponer de los mismos.

En el apartado I.2.7.8 del Tomo 2 del Informe Provisional, en el cuadro número 64 (página 164) los saldos de los epígrafes C.D.P.N.U. y ENT.COLABORADORAS

están intercambiados. El saldo contable que aparece en la fila de Centros docentes públicos no universitarios es el de las Entidades Colaboradoras y viceversa.

Contestación a la alegación

Como ya se ha puesto de manifiesto en la contestación a las alegaciones realizadas a los Informes de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad de ejercicios anteriores, por lo que respecta a las cuentas restringidas de ingresos de recaudación de Entidades Colaboradoras podría ser aceptable la interpretación de no considerar que se ha producido el ingreso hasta que no se traspasa a las Cuentas Tesoreras, pero, en este caso, debe contabilizarse como deudoras a estas Entidades Colaboradoras, por los cobros realizados, mediante la utilización de la cuenta 442 “Deudores por servicio de recaudación”, para que estos importes queden reflejados contablemente.

Por lo que respecta a las cuentas de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, hay que señalar que la titularidad de las mismas está a nombre de la Comunidad y como consecuencia de ello forman parte de su Tesorería, debiendo recogerse su importe tanto en el epígrafe correspondiente del Balance como en el Estado de Tesorería, que tienen que ser coincidentes. El artículo 14 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, establece que: *“Dado el carácter en firme de los fondos recibidos del Presupuesto del Estado y de lo dispuesto en el artículo 12.2 respecto de los de otra procedencia, el saldo de Tesorería que arrojen las cuentas de gestión no será objeto de reintegro y quedará en poder de los Centros Docentes para su aplicación a gastos, teniendo en todo caso dicho saldo la consideración de parte integrante del Tesoro Público”*. Este sistema de envío de fondos provoca la incongruencia de que se tengan por ejecutados créditos que permanecen como efectivo en cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a la Comunidad. En cualquier caso, la explicación de esta situación debe de estar recogida en la Memoria.

En relación con el tercer argumento de la alegación, se comprueba la existencia de dicho baile de cantidades entre los saldos de los epígrafes C.D.P.N.U. y el de ENT. COLABORADORAS, procediendo a su corrección, según lo indicado.

Se admite parcialmente la alegación, y se modifica el Informe en el sentido expuesto anteriormente.

I.20. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 44

Alegación realizada (Tomo 1, página 40, Tomo 2, páginas 165 a 175)

En la conclusión número 44 se proponen ajustes al resultado presupuestario consolidado, balance agregado y cuenta del resultado económico-patrimonial agregada.

Los ajustes propuestos derivan de la aplicación indebida, a juicio del equipo auditor, del criterio de devengo en el reconocimiento de determinados derechos. Como ya se ha expuesto anteriormente en estas alegaciones resulta más adecuada para la imagen fiel de la Comunidad la utilización de este criterio y no el establecido en el documento número 4 de los Principios Contables Públicos.

Contestación a la alegación

Se reitera lo manifestado como contestación a la alegación efectuada a las conclusiones número 23 y 24.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.21. ALEGACIONES AL APARTADO III.3.5 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado III.3.5 de las conclusiones hace referencia a diversas cuestiones en relación con expedientes de modificaciones de crédito.

Párrafos de referencia (Tomo 1, página 41, Tomo2, páginas 200 y 201)

“48. Se ha verificado la adecuación de la financiación de las modificaciones así como el cumplimiento general de la legalidad vigente, con las excepciones puestas de manifiesto en los resultados del trabajo, entre las que destaca, como en ejercicios anteriores, la incorrecta tramitación de las generaciones de crédito y minoraciones de crédito, así como un expediente de ampliación de crédito. (Tomo 2, Apartados I.2.9.1 y I.2.9.2)”

....

“En el ejercicio 2017 se han tramitado 35 expedientes de generación de crédito por un importe total de 970.412.279,32 €; se han examinado 7 expedientes por importe de 657.054.600,59 €, lo que supone el 67,71% del importe total. De ellos, 3 corresponden a JCYL, 2 a GERE, 1 a GRS y 1 a SEPE.

....

En el análisis de la tramitación, como viene sucediendo en ejercicios anteriores, se ha puesto de manifiesto lo siguiente:

- *En los expedientes 0025-GV de JCYL, 9001-GV del ECYL y 0002-GV de la GERE no consta, tal y como exige el artículo 126 de la LHSP, documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos no previstos o superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de Generación de créditos. Sin embargo, para el expediente 0002-GV de la GERE se ha constatado que, aunque en fecha posterior a la tramitación de la modificación presupuestaria, el ingreso que acredita la obtención de recursos sí se ha producido.”*

1ª Alegación realizada

- GENERACIONES DE CRÉDITO:

Expedientes 0025-GV de JCYL, 9001-GV del ECYL, 0002-GV de la GERE.

El expediente 0025-GV/JCYL, se trata de generación de crédito para la realización de las Medidas enmarcadas en Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 que se financia por FEADER y el MAPAMA. Procede la generación para poder realizar los oportunos ajustes presupuestarios en los ingresos previstos en relación con los ingresos que efectivamente se han producido en todas aquellas Medidas que están ligadas a pagos directos.

El informe de la Secretaría Técnica del Organismo Pagador, que se incluye en el expediente de generación de créditos, detalla por Medidas y organismos financiadores (FEADER y T.F. del MAPAMA) los importes correspondientes a las peticiones de fondos contabilizadas en el Organismo Pagador que, en conjunto, ascienden a 86.338.812,12 € (FEADER) y a 9.802.262,41 € (T.F.)

Según se detalla en la propuesta del expediente de generación de crédito, se trata de ajustar el crédito de las distintas Medidas a los ingresos recibidos y contabilizados en el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León, aumentando el crédito en algunas de ellas (generación de créditos) y disminuyendo crédito en otras (minoración de créditos, en concreto este expediente se relaciona con el Expte. 31-BV/JCYL)

En relación al expediente 9001-GV/SEPE, se trata de aumentar crédito para hacer frente a los compromisos adquiridos en el ejercicio anterior en materia de acciones y medidas en el ámbito laboral que se financian al 100% por transferencias finalistas del Mº de Empleo y Seguridad Social y que se explicita en la Orden ESS/1857/2016, de 5 de diciembre.

En el artículo 2 (Justificación de las subvenciones) apartado 1 de dicha Orden se dice “Finalizado el ejercicio económico 2016, y no más tarde del 31 de marzo de 2017, las CC.AA. remitirán la información relativa a la totalidad de los compromisos de créditos, de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados, relativos a las subvenciones gestionadas recogidas en esta orden, financiadas con cargo a los Presupuestos del Mº de Empleo y Seguridad Social y del Servicio Público de Empleo estatal de 2016”

Por tanto, los compromisos de créditos relativos a esta materia que no hayan llegado a la fase de obligaciones reconocidas forman parte de la justificación de la subvención.

Su importe, no obstante, no se ha liquidado como ingreso en el Presupuesto del Servicio Público de Empleo en el ejercicio 2016 ya que solo se liquida un importe igual a las obligaciones reconocidas precisamente con la finalidad de contar con esos ingresos en el ejercicio 2017 para financiar la obligación y pago de esos compromisos y finalizar así su ejecución en ese ejercicio.

Los compromisos objeto de la generación de créditos, vinculados a la transferencia finalista anteriormente aludida, se certifican en el expediente por la Interventora Delegada Adjunta del Servicio Público de Empleo. Por tanto, fue necesaria la tramitación del expediente de generación de créditos para llevar a término la ejecución de esos compromisos en el ejercicio 2017.

En cuanto al expediente 0002-GV de la GERE la generación de créditos se justifica por tratarse de una transferencia finalista del Mº de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a la Comunidad de Castilla y León para la concesión de subvenciones a entidades del Tercer Sector para actividades de interés general consideradas de interés social.

La regulación de las transferencias finalistas del Estado a las Comunidades Autónomas se establece en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, desarrollada a través de Resolución de 27 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos que recoge el Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones para la aplicación del mencionado art. 86 de la L.G.P. En el punto 3º.4 se establece cuándo se establece el compromiso del Estado para la aportación de fondos a favor de las Comunidades Autónomas: “La mera consignación de los créditos en los P.G.E., su distribución territorial mediante Conferencia Sectorial y su formalización por el Acuerdo del Consejo de Ministros contemplado la regla 2ª del apartado 2 del art. 86 de la L.G.P., no crean derecho alguno a favor de las Comunidades Autónomas, frente a la administración del Estado, mientras no se suscriba el convenio o se apruebe la resolución unilateral.

Por tanto, entendemos que en ningún caso debe de ser requisito imprescindible la obtención previa del ingreso de la transferencia finalista para poder aprobar el expediente de generación de créditos, ya que, en este expediente se acompañaba como documentación tanto la Orden por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros como la Resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad por la que se compromete el crédito asignado a la Comunidad de Castilla y León.

Contestación a la alegación

El artículo 126.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, dice que *“Podrán dar lugar a la generación de créditos para gastos en la forma que reglamentariamente se determine:...”*. Al no existir tal desarrollo reglamentario, y recoger la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2017 la aplicación supletoria de la Ley General Presupuestaria, ha de aplicarse subsidiariamente el artículo 53 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que en su apartado 2 establece que *“Podrán dar lugar a generaciones los ingresos realizados en el propio ejercicio como consecuencia.... corriente”*, y en su apartado 3 recoge que *“La generación sólo podrá realizarse cuando se hayan efectuado los correspondientes ingresos que la justifican”*.

Para dar lugar a la generación de créditos se requiere la aportación de los recursos necesarios y, como se señala en el Documento número 4, párrafo 43, de los Principios Contables Públicos, se requiere la materialidad de los ingresos efectivamente realizados o que se haya dictado el correspondiente acto de reconocimiento de la obligación por el ente concedente.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafos de referencia (Tomo 1, página 41, Tomo 2, página 202)

“4.Minoraciones de crédito:

Se han analizado 6 expedientes de minoración de crédito por un importe absoluto de 62.357.328,30€, que representa el 50,11% del importe total de los tramitados, 47 expedientes por importe de 124.446.983,88€.

Del examen realizado se ha puesto de manifiesto que, al igual que se ha señalado en ejercicios anteriores:

- *En los expedientes de la muestra, la minoración afecta a créditos financiados con recursos finalistas y no se ha aportado documentación que acredite que la cuantía efectiva resulta inferior a la que se estimó al aprobarse los presupuestos, sino que se produce por ajustes en la ejecución del presupuesto.”*

.....

2ª Alegación realizada

La cuantía de la concesión de los recursos finalistas es aprobada por distintas vías dependiendo del recurso de que se trate. La cuantía efectiva, en muchos casos, no coincide con la concesión puesto que el importe ejecutado del gasto correspondiente es inferior. Por ello, los créditos financiados con recursos finalistas se ajustan a la ejecución ya que de esta forma se igualan a la cuantía efectiva que se recibirá acorde con el gasto obligado correspondiente.

Contestación a la alegación

En cuanto a las Minoraciones de crédito, el artículo 128 de la Ley de Hacienda, en su apartado 1 establece que *“...podrán producirse como consecuencia de reorganizaciones administrativas o cuando los créditos estén financiados por recursos finalistas cuya cuantía efectiva resulte inferior a la que pudo estimarse al aprobar los presupuestos”*, y en su apartado 2 recoge que *“En el caso de minoración de créditos financiados con recursos finalistas si las obligaciones contraídas superasen las cuantías efectivamente obtenidas, el exceso se imputará a otros créditos de la forma que ocasione el menor perjuicio para el servicio público.”*

Como puede apreciarse, siempre se refiere a cuantías efectivas, es decir ingresadas, y no a obligaciones reconocidas, y en el caso de que éstas sean superiores el exceso se imputará a otros créditos.

En la alegación, se señala lo mismo que se reconoce en el Informe, que la minoración se produce por ajustes en la ejecución del presupuesto. Sin embargo, tal y como establece el artículo mencionado, en los expedientes no ha quedado acreditado que la cuantía efectiva de los ingresos hayan sido inferiores a los estimados.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafos de referencia (Tomo 1, página 41, Tomo2, páginas 199 y 200)

“Se han analizado 3 expedientes de ampliación de crédito, por un importe bruto de 16.055.718,03 € de los 57 tramitados por un importe total de 427.085.998,16 €, lo que supone el 3,76% del importe total de este tipo de modificaciones.

Las ampliaciones de crédito están previstas en el artículo 129 de la LHSP. El punto 2 determina los créditos que pueden ser ampliables y el punto 3 señala que en los expedientes se preverán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario.

En los tres casos la ampliación ha afectado a créditos que están detallados en el artículo 129.2 mencionado.

....

- *Expediente 0005-AG del ITA. La financiación del crédito ampliable proviene de un ingreso del ejercicio 2016, realizado el 21/09/2016, que no fue aplicado, como procedía, al presupuesto correspondiente a dicho año, registrándose de manera incorrecta en una aplicación extrapresupuestaria. El ingreso lo realizó la empresa Galletas Gullón SA con la finalidad de amortizar anticipadamente un préstamo que le había concedido el ITA. La cuantía extrapresupuestaria se ha utilizado en el ejercicio 2017 para financiar la ampliación de crédito. La ampliación tiene por objeto la amortización anticipada de un préstamo concedido por el BEI al ITA.*

Sobre la financiación de este tipo de modificaciones, el punto 3 del artículo 129 de la LHSP no especifica nada al respecto, más allá de señalar que deben constar los medios que mantengan el equilibrio financiero. Aunque el artículo 122.3 de la LHSP prevé que se establezca reglamentariamente el procedimiento para la tramitación de las diferentes modificaciones de crédito, ese procedimiento no se ha articulado por parte de la Administración de la Comunidad, lo cual aclararía la gestión de los expedientes.”

3ª Alegación realizada

Respecto a la incorrecta tramitación de un expediente de ampliación de crédito a que se hace referencia en las conclusiones de las modificaciones presupuestarias (III.3.5), consideramos que no existe tal defecto y que, revisadas las alegaciones remitidas por ese Consejo de Cuentas, no encontramos en el apartado de ampliaciones de crédito ninguna referencia a dicha tramitación.

Contestación a la alegación

En el Informe se especifica que el ingreso corresponde al ejercicio 2016, siendo dicho ejercicio en el que debió imputarse a presupuesto y no mantenerse indebidamente contabilizado extrapresupuestariamente.

En la conclusión se ha incluido el expediente por considerar que no cumple estrictamente con la legalidad dado que *“el ingreso del que proviene la ampliación de crédito se había contabilizado de manera incorrecta”*. Respecto a cómo se ha financiado dicha modificación, en el Informe se ha querido enfatizar en la inexistencia de un reglamento que articule y aclare el procedimiento para la tramitación de las modificaciones, tal y como requiere el artículo 122.3.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.22. ALEGACIONES AL APARTADO III.3.6 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado III.3.6 de las conclusiones hace referencia al Endeudamiento.

1ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 213 y 214)

En el apartado I.2.10.2 del tomo 2 del Informe Provisional, relativo a la evolución del endeudamiento, en los cuadros nº 92 y nº 93 la referencia realizada en el encabezamiento a los años “2015-2016” debe corregirse por “2016-2017”.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación efectuada y se corrigen los años de referencia del título de los cuadros 92 y 93.

2ª Alegación realizada (Tomo 2, página 215 y 216)

Respecto a la afirmación del segundo párrafo posterior al cuadro nº 93 “En el ejercicio 2017 se formalizaron nuevos préstamos por importe de 1.116.029.373,19 euros”, no es del todo correcta, puesto que en dicho importe se incluyen tanto las nuevas operaciones formalizadas como el importe de la deuda de Castilla y León Sociedad Patrimonial (CYLSOPA), derivada de la subrogación del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (ICE) en todas las operaciones de activo y pasivo de la empresa pública.

En todo caso, en los párrafos siguientes, al analizar el incremento del endeudamiento del ICE, tanto por lo que se refiere al volumen de préstamos a largo plazo como al de factoring, debería mencionarse el motivo que explica el aumento.

Los datos recogidos en la conclusión 50 deben corregirse según las consideraciones expuestas anteriormente para el citado apartado I.2.10.2.

Contestación a la alegación

En el primer párrafo de la página 226 del Tomo 2 del Informe, al analizarse la comparativa entre los datos del Banco de España y los facilitados por la Dirección General del Tesoro y Política financiera se cita textualmente: *“En los datos del Banco de España el endeudamiento que figura atribuido a Castilla y León Sociedad Patrimonial (CYLSOPA), por importe de 11.297.000,00 €, en los datos de Tesorería figuran atribuidos al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, al haberse extinguido aquella.”*

En la página 239 del Informe Provisional, y dentro del apartado del endeudamiento de las empresas públicas, se hace referencia a la extinción de la empresa CYLSOPA y la transmisión de su patrimonio al ICE, subrogándose en todas las operaciones de activo y pasivo de la empresa pública.

Es por ello que, en cuanto a la sugerencia que se propone en la alegación de que *“debería mencionarse el motivo que explica el aumento”*, ya figura mencionada en los párrafos anteriormente transcritos.

Por otro lado, en cuanto a la conclusión número 93 en la que se menciona *“...se formalizaron nuevos préstamos por importe de 1.116.029.373,19 €”* hay que decir que, del importe que el Banco de España a 31 de diciembre manejaba como deuda atribuible a CYLSOPA, ya extinguida, 11.297.000,00 € y que ha supuesto para el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (ICE) una subrogación, el negocio de la subrogación en la posición de deudor no se trata más que de un traspaso, en este caso de la deuda, la cual es ahora asumida por el ICE, y que, inevitablemente, requiere una formalización de la nueva situación jurídica que nace.

Los datos reflejados sobre el ICE se han obtenido de las cuentas anuales de la entidad, según se recoge en el cuadro nº 89, donde figura el importe total de las disposiciones o aumentos del endeudamiento a largo plazo con entidades de crédito, independientemente de cuál sea el origen del mismo.

El importe que se incrementa en este apartado, correspondiente a las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública, por la subrogación del ICE en el pasivo de CYLSOPA, se disminuye en el apartado de las empresas públicas.

En consecuencia, no procede modificar la redacción de los párrafos siguientes aludidos, ni la conclusión nº 50.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

3ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 218 y 219)

En el siguiente apartado del Informe Provisional, relativo a la legalidad de las operaciones, en el cuarto párrafo de este apartado se debe corregir la referencia a la fecha de admisión de la solicitud de la Comunidad de Castilla y León para adherirse al Fondo de Facilidad Financiera en el ejercicio 2017, siendo el dato correcto el “6 de junio de 2017”.

Asimismo, en la parte final del párrafo siguiente, la referencia realizada al “cuadro nº 95” debe corregirse por “cuadro nº 97”. Por otra parte, en el cuadro nº 97 debe corregirse la referencia al año 2016 en el apartado “Deuda Pública emitida a L/P en 2016 (a)” por “2017”.

Contestación a la alegación

Advertido el error de la fecha dado que, efectivamente, mediante Resolución de 6 de junio de 2017, de la Secretaría de Estado de Hacienda se admitió la solicitud de adhesión de la Comunidad de Castilla y León al compartimento de facilidad financiera del Fondo de Financiación Comunidades Autónomas en 2017, se admite la alegación y se modifica el último párrafo de la página 218 del Tomo 2 del Informe Provisional, quedando redactado del siguiente modo:

“Con fecha 6 de junio de 2017, el Ministerio de Hacienda admitió la solicitud de la Comunidad para adherirse al Fondo de Facilidad Financiera, en virtud del cual en 2017 ha formalizado préstamos, a través del Instituto de Crédito Oficial, por importe de 612.176.044,63 €. Asimismo, por los siguientes Acuerdos del Consejo de Ministros se autoriza a la Comunidad a formalizar préstamos a largo plazo y emitir deuda pública que supondrían un incremento en el límite de Deuda previsto:”

Por lo tanto, en consideración a la observación tenida en cuenta en el párrafo anterior, se modifica asimismo la conclusión número 58, que queda redactada del siguiente modo:

“La Comunidad ha contado con las correspondientes autorizaciones de operaciones de endeudamiento por el Consejo de Ministros, a lo largo del ejercicio 2017, según los sucesivos Acuerdos del mismo a lo largo del ejercicio, además, con fecha 6 de junio de 2017, el Ministerio de Hacienda admitió la solicitud de la Comunidad para adherirse al Fondo de Facilidad Financiera regulado por Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, a través del cual ha efectuado disposiciones de préstamos, a través del el ICO por importe de 612.176.044,63 €. (Tomo 2, Apartado I.3.2)”

En cuanto a la referencia al cuadro nº 95, efectivamente, se trata del cuadro nº 97.

Se admite la alegación efectuada, modificando la redacción del cuarto párrafo de la página 219 del Informe Provisional, que queda redactado así:

“Una vez descontadas estas cantidades, se comprueba que todo el importe del endeudamiento concertado en el ejercicio se han destinado a gastos de inversión, cumpliéndose el condicionante establecido en el apartado a) del artículo 192 de la ley de Hacienda de la Comunidad, y en el artículo 14.2 a de la LOFCA, según se detalla en el cuadro nº 97.”

También se modifica la referencia al año 2016 en el apartado “Deuda Pública emitida a L/P en 2016” del cuadro nº 97, indicando 2017.

I.23. ALEGACIONES AL APARTADO III.4 DE LAS CONCLUSIONES

Las conclusiones 56 a la 64 del Informe Provisional se refieren al Endeudamiento de la Comunidad y la estabilidad presupuestaria.

1ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 221 y 227)

En relación con el apartado I.3.1, correspondiente a la comparativa con ejercicios anteriores, los datos recogidos en el cuadro nº 99 no se han podido comprobar, al no indicarse la fuente de la que se ha obtenido la información relativa a la población de la Comunidad a 31 de diciembre.

Puntualizar que en el último párrafo de este apartado I.3.1. debe corregirse el importe de la Deuda del Hospital de Burgos a 31 de diciembre de 2017, siendo el importe vivo a esa fecha de 289.554.735,78 euros.

A lo largo de este apartado hay varias referencias a la Tesorería que deben modificarse por “Dirección General del Tesoro y de Política Financiera”.

Contestación a la alegación

En relación al primer párrafo de la alegación, se admite la misma, indicando en el cuadro nº 99 la fuente de los datos de población tenidos en cuenta:

“Fuente: Cifras Oficiales de Población publicadas en el apartado de Estadística de la web oficial de la Junta de Castilla y León”.

En cuanto al segundo párrafo de la alegación, se observa un error en el importe de la deuda asignada al Hospital de Burgos, corrigiendo el mismo por el correcto (289.554.735,78 €), según figura en el cuadro nº 101 del Informe.

En cuanto al último párrafo de la alegación, se admite la alegación y se introduce una nota de aclaración al comienzo del apartado I.3 ENDEUDAMIENTO DE LA COMUNIDAD Y ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:

“Nota: Todas las alusiones que figuran en este apartado relativas a Tesorería o Tesorería General, deben entenderse referidas a la “Dirección General del Tesoro y Política Financiera”

2ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 228)

Con respecto al siguiente apartado del informe sobre el cumplimiento de los acuerdos de estabilidad presupuestaria, mencionar que al final del primer párrafo del epígrafe “Objetivo de Estabilidad Presupuestaria” el dato de desviación positiva que debe figurar es 0,1 puntos, según consta en el cuadro nº 102, en lugar de 0,01 puntos.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación efectuada y se modifica el párrafo en el sentido propuesto.

3ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 238 a 240)

En el apartado I.3.3 del informe provisional hay varias referencias a la Tesorería General, tanto en los diversos párrafos como en los cuadros (Fuente), que debe modificarse por “Dirección General del Tesoro y de Política Financiera”.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se introduce la nota indicada en la contestación a la 1ª alegación de este apartado III.4 en relación a la Tesorería General.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 43)

“56. La deuda viva a 31 de diciembre ha aumentado en 9.261.455.710,88 €, un 355,09%, pasando de 2.608.172.311,34 € en 2008 a 11.869.628.022,22 € en 2017. En 2017, la deuda pública por habitante en Castilla y León era de 4.926,87 €, un 384,25 % superior a la del ejercicio 2008 (1.017,42 €), año que comienza la crisis. (Tomo 2, Apartado. I.3.1.)”

4ª Alegación realizada

La conclusión número 56 debería comenzar por “Desde el ejercicio 2008 hasta el 2017...”, para contextualizar la subida/el incremento tan importante que se pone de manifiesto.

Contestación a la alegación

En la conclusión aparece claramente delimitado el periodo temporal al que se hace referencia, no siendo necesaria su modificación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 43)

“58. La Comunidad ha contado con las correspondientes autorizaciones de operaciones de endeudamiento por el Consejo de Ministros, a lo largo del ejercicio 2017, según los sucesivos Acuerdos del mismo a lo largo del ejercicio, además, con fecha 21 de enero de 2015 el Ministerio de Hacienda admitió la solicitud de la Comunidad para adherirse al Fondo de Facilidad Financiera regulado por Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, a través del cual ha efectuado disposiciones de préstamos, a través del el ICO por importe de 612.176.044,63 €. (Tomo 2, Apartado I.3.2)”

5ª Alegación realizada

La redacción de la conclusión 58 debe corregirse según las consideraciones expuestas anteriormente.

Contestación a la alegación

Ya se ha tenido en cuenta en la contestación efectuada a la 3ª alegación del apartado III.3.6, modificándose la redacción de la conclusión nº 58.

I.24. ALEGACIONES AL APARTADO III.5 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado III.5 del Informe Provisional contiene las conclusiones sobre los Avaless.

Párrafos de referencia (Tomo 2, páginas 246 y 247)

“Con carácter general, en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la LHSP y los límites cuantitativos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2017

....

De la comprobación de la tramitación en la concesión de avales de este ejercicio se ha constatado que la gestión se ha realizado respetando lo establecido por la normativa vigente. No obstante, cabe señalar que al igual que en ejercicios anteriores,.... En el Acuerdo de la Junta relativo al aval se nombra la excepcionalidad de la circunstancia, a que se refiere el artículo 3 del Decreto 24/2010, pero en ningún caso se justifica, lo que habría contribuido a una mayor transparencia en la gestión....”

1ª Alegación realizada

El punto I.4.1 sobre avales concedidos por la Administración General indica en el quinto párrafo que “Con carácter general, en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la LHSP y los límites cuantitativos previstos en el artículo...”. En relación con dicha afirmación hay que precisar que la tramitación del

expediente de aval se ha ajustado íntegramente al procedimiento legalmente establecido, sin que haya ningún aspecto del mismo al margen de la normativa aplicable.

Contestación a la alegación

La expresión “con carácter general”, se utiliza porque a continuación se realizan algunas matizaciones, que podrían contribuir a mejorar la transparencia en la tramitación de los mismos.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 246 y 247)

“De la comprobación de la tramitación en la concesión de avales de este ejercicio se ha constatado que la gestión se ha realizado respetando lo establecido por la normativa vigente. No obstante, cabe señalar que al igual que en ejercicios anteriores, en determinados aspectos la excepcionalidad ha regido la tramitación del aval. Así, el importe ha superado el 80% de la operación de crédito. En el Acuerdo de la Junta relativo al aval se nombra la excepcionalidad de la circunstancia, a que se refiere el artículo 3 del Decreto 24/2010, pero en ningún caso se justifica, lo que habría contribuido a una mayor transparencia en la gestión.”

2ª Alegación realizada

En cuanto a la consideración del último párrafo de la página 47 relativa a que “cabe señalar que al igual que en ejercicios anteriores, en determinados aspectos la excepcionalidad ha regido la tramitación del aval. Así, el importe ha superado el 80% de la operación de crédito. En el Acuerdo de la Junta relativo al aval se nombra la excepcionalidad de la circunstancia, a que se refiere el artículo 3 del Decreto 24/2010, pero en ningún caso se justifica, lo que habría contribuido a una mayor transparencia en la gestión”. En relación con esta afirmación hay que dejar claro que en el informe de la Consejería que califica a la operación como de especial interés para la Comunidad se explican las circunstancias que justifican su calificación como una operación excepcional, lo que permite que el aval sea de carácter solidario, que la garantía se amplíe más allá del reembolso del principal, e incluso en una interpretación extensiva que se incremente por encima del 80% del importe de la operación. Es por ello que la Junta, en su Acuerdo, se limita a autorizar la excepción prevista en el artículo 3, ya que la justificación de la misma se recoge en el informe citado y en la caracterización de la operación como de especial interés para la Comunidad.

Contestación a la alegación

La alegación se centra en un caso de posible excepcionalidad, el del especial interés de las actuaciones, extremo éste que aparece regulado en el Decreto 24/2010, en los artículos 5 y 6, donde se establece que para que el aval pueda garantizar las obligaciones de reembolso del principal, el pago de intereses y otros gastos relacionados con la operación, será preciso que la Junta de Castilla y León considere estas actuaciones como de especial interés para la Comunidad. Y para

ello será necesario informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia objeto del proyecto o actuación.

La excepcionalidad a la que se ha hecho referencia en el Informe, además del anterior, aparece recogida en los siguientes preceptos:

- Artículo 203 de la Ley 2/2006, que establece que *“Los avales que se otorguen tendrán carácter subsidiario. Excepcionalmente, la Junta de Castilla y León podrá renunciar al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil cuando los beneficiarios sean entidades que formen parte del sector público de la Comunidad.”*
- Artículo 26.2 de la Ley de Presupuestos de Castilla y León para 2017, que dispone igualmente que los avales otorgados a favor de las entidades que formen parte del sector público de la Comunidad, excepcionalmente podrán tener carácter solidario.
- Y, el artículo 3 del Decreto 24/2010 que recoge, entre otros, que el límite del 80% de la operación de crédito u obligación financiera podrá ser superado excepcionalmente, siempre que así lo acuerde la Junta de Castilla y León.

El Informe no cuestiona el cumplimiento de los requisitos, ni que las circunstancias que han podido motivar la concesión del aval puedan ser o no excepcionales, sino el hecho de la justificación de la excepcionalidad, es decir que en el Acuerdo de concesión de la Junta no sólo debería “nombrarse” o “calificarse” la excepcionalidad sino que deberían recogerse las razones o motivos de esa excepcionalidad. Es dicha explicación lo que garantiza que se pueda realizar un control sobre la resolución adoptada y lo que contribuye a una mayor transparencia en la gestión.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 44 y 45)

“65. En el ejercicio 2017 la Administración General ha concedido un aval por importe de 75.000.000,00 €. Los avales cancelados han sido 6 por un importe total de 45.450.155,28 €, de los cuales 3 corresponden a la Administración General por importe de 43.486.703,50 €, 2 corresponden al ITA por importe de 1.938.396,04 € y 1 al ICE. por importe de 25.055,74 €. El aval formalizado por la Administración General se ha tramitado, con carácter general, de acuerdo con la normativa aplicable. (Tomo 2, Apartado I.4.1)”

3ª Alegación realizada

En cuanto a la conclusión 65 que afirma que: “El aval formalizado por la Administración General se ha tramitado, con carácter general, de acuerdo con la normativa aplicable”, hay que insistir en que la tramitación del expediente de aval se ha

ajustado íntegramente al procedimiento legalmente establecido, sin que haya ningún aspecto del mismo tramitado vulnerando o al margen de la normativa aplicable.

Contestación a la alegación

Ya se ha dado respuesta en la contestación a la alegación 1ª de este apartado.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 45)

“67. El riesgo vivo de la Administración General incluye el de 2 avales con fecha de vencimiento 01/04/2005 por importe total de 127.650,64 €, que resultaron fallidos. En el ICE, el importe del riesgo vivo de los avales vencidos no liberados a 31 de diciembre de 2017 es de 12.044.540,12 €. A fin de ejercicio, según informa la entidad existe una provisión para riesgos por avales por importe de 9.977.185,00 €, importe inferior al riesgo de avales vencidos no liberados. (Tomo 2, Apartados I.4.2, I.4.3 y I.4.4)”

4ª Alegación realizada

En relación con la conclusión 67, que dice: “El riesgo vivo de la Administración General incluye el de 2 avales con fecha de vencimiento 01/04/2005 por importe de 127.650,64 €, que resultaron fallidos”, hay que señalar que el importe de estos avales se incluye en el total del riesgo vivo ya que se trata de dos garantías de carácter subsidiario, por lo que hasta que los garantes principales hayan cumplido con sus obligaciones legales la Administración debe tener en cuenta el riesgo de esos avales.

Contestación a la alegación

La alegación señala que los 2 avales aludidos se refieren a dos garantías de carácter subsidiario y que por ello se deben tener en cuenta a la hora de su inclusión dentro del riesgo vivo. En el informe ya se explica la situación de esos avales, y en ningún caso se ha puesto en duda el hecho de que se incluyan como riesgo vivo. Se ha especificado en la conclusión para poner de manifiesto que su vencimiento se remonta a 2005.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.25. ALEGACIONES A LAS RECOMENDACIONES

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 49)

“18. La Administración General debería prestar especial atención a los controles para verificar el mantenimiento de la solvencia de las entidades avaladas y, en su caso, exigir la presentación de garantías complementarias para asegurar el cumplimiento de su obligación de reembolso, tal y como se dispone en el artículo 12 del

Decreto 24/2010, de 10 de junio, sobre todo antes de la declaración del concurso de acreedores de la empresa avalada, incluyendo en la memoria de sus cuentas anuales la información sobre la situación de los avales y las actuaciones de seguimiento y control realizadas respecto de los mismos.”

Alegación realizada

En la recomendación 18 se dice que “La Administración General debería prestar especial atención a los controles para verificar el mantenimiento de la solvencia de las entidades avaladas y, en su caso, exigir la presentación de garantías complementarias para asegurar el cumplimiento de su obligación de reembolso, tal y como se dispone en el artículo 12 del Decreto 24/2010, de 10 de junio, sobre todo antes de la declaración del concurso de acreedores de la empresa avalada, incluyendo en la memoria de sus cuentas anuales la información sobre la situación de los avales y las actuaciones de seguimiento y control realizadas respecto de los mismos.”

En este caso, tal como se ha indicado en ejercicios anteriores, señalar que un primer control de la utilización de los créditos avalados corresponde a la Consejería competente por razón de la materia, que es la que tiene la competencia y los conocimientos técnicos necesarios para verificar el buen cumplimiento de los fondos obtenidos y evitar de esa forma una hipotética situación de concurso, mientras que la Dirección General del Tesoro y de Política Financiera realiza el control de la solvencia mediante la petición periódica de esa información y el permanente contacto con las entidades financieras que otorgaron los préstamos.

Contestación a la alegación

Como establecen las Normas de Auditoría del Sector Público, las recomendaciones contenidas en un informe de fiscalización se formulan por el órgano de fiscalización sobre la base de las pruebas efectuadas y la información obtenida en el transcurso de la fiscalización y pretenden proponer mejoras en los procedimientos de gestión llevados a cabo por el ente fiscalizado.

Con carácter general las recomendaciones efectuadas derivan de las conclusiones expuestas en el Informe, y éstas a su vez de los resultados del trabajo. En la medida en que en el presente documento ya se han tratado las alegaciones formuladas por el ente fiscalizado a dichos resultados, no procede volver a contestar las alegaciones a las recomendaciones.

Por tanto, la postura concreta del ente fiscalizado será analizada por el Consejo de Cuentas en el seguimiento de las recomendaciones tal y como exige el artículo 30 de su reglamento de organización y funcionamiento.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

II. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD

La Gerencia Regional de Salud ha manifestado en su escrito que no formula ninguna alegación al contenido del Informe.

III. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León ha manifestado en su escrito que no formula ninguna alegación al contenido del Informe.

IV. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

Párrafo de referencia (TOMO 2, Páginas 81 y 82).

“Se ha comprobado que en general la tramitación de los expedientes de gasto se ha realizado de acuerdo con la normativa económico-presupuestaria aplicable, así como que las obligaciones reconocidas están fundamentadas con la documentación justificativa soporte de los expedientes incluidos en la muestra y que el registro contable ha sido adecuado, conforme a los Principios Contables Públicos y al PGCP. No obstante, hay que destacar lo siguiente:

- *El documento contable número 7000490806 de la GERE por importe total de 5.628,77 € corresponde a gastos tramitados mediante el sistema de anticipo de caja fija. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 117/2007, de 29 de noviembre, por el que se regula esta materia, los fondos, con carácter general, deben destinarse a satisfacer obligaciones que correspondan a gastos corrientes en bienes y servicios de carácter periódico o repetitivo. El expediente incluye 10 facturas, 8 de las cuales tienen cabida en el artículo mencionado, ya que se refieren a gastos corrientes que se producen de forma periódica o repetitiva. Sin embargo, existen 2 facturas en las que es dudoso que se correspondan con ese concepto, ya que corresponderían a gastos de inversión. Las 2 tienen fecha de 28/06/2017 e importes de 914,76 € y 145,19 €.”*

Alegación realizada

Ambos pagos se derivan de la compra de sendos productos por parte del CAMP La Salle, de Salamanca, a la empresa ARJO, perteneciente al grupo GETINGE. Concretamente:

- Factura 3019078927 (28.06.2017), correspondiente al mando de funcionamiento de una grúa de levantamiento MAXITWIN ARJO.
- Factura 3019078926 (28.06.2017), relativa a un colchón “Concerto 1900” para una camilla de ducha “Concerto” ARJO con shower panel.

Los dos artículos son ayudas técnicas, indispensables para el funcionamiento diario del centro, donde a la mayoría de los residentes sufren discapacidades físicas severas. Así, sin la grúa de elevación sería imposible, entre otras tareas, levantar o meter en la cama a los usuarios, cambiar sus pañales o ponerlos de pie. Respecto a la camilla especial y su colchoneta adaptada a ella, es la única manera de poder duchar y asear a aquellos residentes que no se pueden mover por sí mismos. Decir asimismo, que el uso de esta ayuda técnica responde a la prescripción facultativa de la médico del centro. Dado que se trataba de la reposición de productos existentes, si bien no operativos, es por lo que se optó por tramitar su compra por el capítulo 2 y no por el capítulo 6, teniendo también en cuenta que sólo se podían adquirir a la empresa ARJO, como única distribuidora de sus productos.

Por otra parte, la Resolución de 18 de diciembre de 2017, de la Intervención General de la Administración del Estado (BOE nº 312, de 25 de diciembre de 2017), establece en la modificación de la disposición adicional segunda, el criterio contable del Estado en el umbral a utilizar para la activación de los bienes muebles y de los activos intangibles en la Administración General del Estado y en la Administración Institucional del Estado. La misma establece que: *“De acuerdo con lo previsto en las norma de reconocimiento y valoración 2.ª, “Inmovilizado material”, y 5.ª, “Inmovilizado intangible”, del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, 13 de abril, así como en la correspondiente adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado, en la contabilización de las operaciones de la Administración General del Estado se utilizará como umbral para la activación del mobiliario, la maquinaria y utillaje, los equipos para procesos de información, los fondos bibliográficos y documentales y las aplicaciones informáticas, el importe de 1.500 euros.”*

Contestación a la alegación

Lo que se está dilucidando es lo que se pone de manifiesto en el párrafo al que se alega, es decir que existen 2 facturas que se han imputado al capítulo 2, que recoge los gastos corrientes, cuando lo correcto sería que se imputaran a capítulo 6, que recoge los gastos de inversión. De ahí que en el párrafo de referencia se señale *“en las que es dudoso que se correspondan con ese concepto”* (presupuestario).

La alegación comienza argumentando que los productos a los que se refieren las facturas son indispensables para el funcionamiento diario del centro y que el uso de esta ayuda técnica responde a la prescripción facultativa de la médico del centro o que se trataba de reposición de productos existente y solo se podían adquirir a la empresa a la que realmente se hizo. Todo eso no se ha cuestionado en ningún momento.

Lo que se debe aclarar es si las dos facturas, correspondientes como se ha indicado a un mando de funcionamiento de una grúa de levantamiento y un colchón para una camilla de ducha se pueden considerar dentro del capítulo 2, siendo imputables a dicho capítulo los gastos fungibles, con una duración previsiblemente inferior al ejercicio presupuestario, no ser susceptibles de ser inventariados o ser reiterativos. O, por el contrario, deben imputarse al capítulo 6 que recoge los gastos destinados a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios.

Por último, señalar que lo que se manifiesta en la alegación sobre la Resolución de 18 de diciembre de 2017, de la Intervención General del Estado, además de no afectar a la Administración de la Comunidad Autónoma, hace referencia a los bienes del patrimonio histórico de naturaleza material, lo que tampoco sería aplicable a este caso. La Resolución citada modifica la disposición adicional segunda de la Resolución de 22 de febrero de 2016, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan normas de registro,

valoración e información a incluir en las cuentas anuales de los bienes del patrimonio histórico de naturaleza material, siendo aplicable a esos casos concretos.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (TOMO 2, Página 207).

“Los importes correspondientes al factoring de las distintas entidades que componen el SEC 2010, ha sido facilitado por el Banco de España, y son los siguientes:

CUADRO n° 91 - Factoring sin recurso entidades SEC 2010

FACTORING SOCIEDADES	IMPORTE
ADMINISTRACIÓN GENERAL	45.689.000,00
GERENCIA REGIONAL DE SALUD	11.837.000,00
GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.	1.246.000,00
INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CYL	28.000,00
SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO	3.000,00
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.	411.000,00
SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y M. AMBIENTE (*)	18.000,00
FUNDACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE CYL (*)	236.000,00
FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO (*)	50.000,00
TOTAL FACTORING	59.518.000,00

(*) No sujetas a contabilidad pública

Estos importes no han sido contabilizados por los distintos entes como deudas frente a las instituciones financieras, pero se han tenido en cuenta al calcular el endeudamiento de las entidades que componen el SEC 2010.”

Alegación realizada

La afirmación es errónea, ya que no debe confundirse la consideración de las operaciones de Factoring sin recurso como deuda de las Administraciones Públicas a efectos de Protocolo de déficit excesivo y de la homogeneización de la información estadística como consecuencia de la decisión de Eurostat, con los criterios contables que han de regir la formulación de las cuentas de las Administraciones Públicas.

Contestación a la alegación

El Informe recoge una referencia a una realidad contable, pero no indica que deba efectuarse la contabilización del Factoring sin recurso por la empresa, solamente pone de manifiesto su toma en consideración a efectos del Protocolo de Déficit Excesivo y de la homogeneización de la información estadística como consecuencia de la decisión de Eurostat, dentro del SEC 2010.

Sin embargo, para una mejor comprensión del Informe, se da una nueva redacción al citado párrafo que queda como sigue:

“Estos importes no han sido contabilizados por los distintos entes como deudas frente a las instituciones financieras, puesto que así no lo exige la normativa contable para la formulación de las cuentas anuales, lo cual no exime de que los citados importes hayan de tenerse en cuenta al calcular el endeudamiento de las entidades que componen el SEC 2010.”

V. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafos de referencia (Tomo 2, páginas 159 y 160)

“Según la documentación enviada en 2016 no existen cuotas devengadas en 2016 y contabilizadas en 2017, sin embargo de la información facilitada se deduce que el importe de las citadas cuotas asciende a 71.313,25 €. Lo mismo ocurre con la documentación facilitada para la fiscalización del ejercicio 2017, en el que se manifiesta que no existen cuotas devengadas en el 2017 que se contabilicen en el 2018, pero que, de la contabilidad facilitada correspondiente al ejercicio 2018, se deduce que ese importe asciende a 588.412,30 €.

En las manifestaciones de ejercicios anteriores por parte del ECYL, también declararon que no existen cuotas devengadas en el ejercicio objeto de fiscalización pendientes de contabilizar (y que por tanto, han de contabilizarse en el ejercicio siguiente, y también añadimos, pagar), la contestación facilitada por el ECYL es debida al diferente criterio que tiene este Organismo frente al resto analizados, los cuales, a la hora de liquidar año a año el Convenio según la estipulación novena, cuentan como cuotas devengadas en enero, precisamente las de enero, dado que el concepto es el devengo, se produce al realizar el acto que ocasiona el gasto; otro diferente es la liquidación y pago de las cuotas devengadas, que se realiza al mes siguiente de su devengo, dado que así es su normativa y es necesario ese tiempo para obtener los datos exactos de las incidencias que van ocurriendo durante el mes al que se refiere el gasto y poder así presentar la liquidación del mes al que se refiere con las cuotas reales. Por la misma razón expuesta, las cuotas de diciembre, liquidadas en el acta son las cuotas de ese mes, puesto que, a la fecha de la firma del acta de la liquidación, primer trimestre del año siguiente, se conocen ya los datos definitivos correspondientes a las cuotas devengadas durante ese año natural.

En cambio el ECYL, en la liquidación que firma del Convenio con la Seguridad Social, figuran en la columna “Total Liquidación” del acta, en vez de los meses devengados a los que se refiere la misma, los liquidados y pagados en ese mes, con lo cual, el mes de enero se refiere al mes de diciembre del ejercicio anterior, y consecuentemente los importes recaudados del mes de diciembre se refieren a las cuotas devengadas en el mes de noviembre de ese ejercicio.

Esta forma de proceder no es la correcta, debido a que, si no existiese el Convenio al que hacemos referencia, y al procedimiento que es objeto de fiscalización mediante la cuenta 55505000, tal y como se ha señalado anteriormente, no tendría sentido la contabilización de unos pagos a cuenta de las cuotas devengadas mes a mes (el devengo nace en el mes al que se hace referencia) y que, se han calculado previamente mediante la media aritmética de las liquidadas, (entendiendo liquidadas por devengadas y ya pagadas, puesto que la firma del acta se realiza a posteriori) del ejercicio anterior incrementadas en una pequeña variación porcentual.”

Alegación realizada

I.- RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN.

I.2.- CUENTA GENERAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

I.2.7.7 Deudores y acreedores no presupuestarios

Entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública que tienen suscrito convenio con la Seguridad Social.

En el informe provisional se objeta que *“según la documentación enviada en 2016 no existen cuotas devengadas en 2016 y contabilizadas en 2017, sin embargo de la información facilitada se deduce que el importe de las citadas cuotas asciende a 71.313,25 €. Lo mismo ocurre con la documentación facilitada para la fiscalización del ejercicio 2017, en el que se manifiesta que no existen cuotas devengadas en el 2017 que se contabilicen en el 2018, pero que, de la contabilidad facilitada correspondiente al ejercicio 2018, se deduce que ese importe asciende a 588.412,30 €.”*

En la estipulación octava del convenio suscrito con la Seguridad Social se establece: *“La Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León abonará con carácter mensual...una cantidad equivalente a la doceava parte del montante de cuotas correspondientes a la recaudación del ejercicio anterior...”*

Y en la estipulación novena, asimismo: *“Finalizado cada ejercicio presupuestario (entendiendo como tal los periodos de recaudación de enero a diciembre de cada año), se procederá por el órgano competente de la administración Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la liquidación definitiva...”*

Es decir, la Seguridad Social utiliza, tanto para el cálculo de los ingresos a cuenta, como para la Liquidación anual del convenio el concepto de “recaudación”, siendo así lo recaudado por la seguridad social durante los meses de enero a diciembre de cualquier año los montantes que integran el cálculo de ambas magnitudes.

Con este mismo criterio se procede por parte del ECYL a la Liquidación del convenio anual suscrito con la Seguridad Social.

Por otra parte, y respecto al punto relativo a las cuotas de la seguridad social devengadas en el año 2017 y contabilizadas en el ejercicio 2018, se remitió en fecha 8 de abril de 2019, y a petición de ese Consejo de Cuentas, la siguiente información:

1-Cuotas de la Seguridad Social devengadas en el ejercicio 2017 y pagadas en el 2018:

En Siccal	
Cuota obrera del personal diciembre 2017	114.457,91
Cuota obrera del colectivo “expertos” diciembre de 2017	9.242,94
Cuota patronal del personal diciembre 2017	541.185,68
Cuota patronal del colectivo “expertos” diciembre de 2017	47.226,62
TOTAL	712.113,15

Cotizado	
Cuota obrera del personal diciembre 2017	114.457,91
Cuota obrera del colectivo “expertos” diciembre de 2017	9.242,94
Cuota patronal del personal diciembre 2017	541.185,68
Cuota patronal del colectivo “expertos” diciembre de 2017	47.426,78
TOTAL	712.313,31

La diferencia entre lo contabilizado y lo cotizado es de 200,16

De estos importes están contabilizados en 2017:

Cuota obrera expertos diciembre 2017	8.283,30
Cuota obrera personal diciembre 2017	114.457,91
TOTAL	122.741,21

Contestación a la alegación

La forma de proceder que se lleva a cabo en ese Ente en cuanto a la liquidación del Convenio no es la correcta, como así ha quedado expuesto en los párrafos de referencia anteriores del Tomo 2 del Informe Provisional. Asimismo, en cuanto al párrafo al que alude el mismo en esta alegación, la información que se facilita en la plataforma de documentación en cuanto a las cuotas de la seguridad social devengadas en un ejercicio y contabilizadas en el siguiente, no es veraz, puesto que del trabajo realizado que sustenta las conclusiones del Informe se deduce que sí existen las citadas cuotas, como así ocurre en la Administración General, Gerencia Regional de Salud y Gerencia de Servicios Sociales, todas ellas también adscritas al citado convenio.

Al igual ocurre con la estipulación octava arriba mencionada, ya que de su lectura completa, establece que *“la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León abonará con carácter mensual, directamente en la Tesorería General de la Seguridad Social, en concepto de pago a cuenta de las cuotas de la Seguridad Social, y conceptos de recaudación conjunta por la totalidad del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (...) una cantidad equivalente a la doceava parte del montante de cuotas correspondientes a la*

recaudación del ejercicio anterior incrementada en el mismo porcentaje en el que aumenten las bases máximas de cotización del Régimen General de la Seguridad Social”.

Asimismo el ECYL hace referencia a la estipulación novena, que no va a ser transcrita nuevamente.

Del juego de ambas estipulaciones, así como de la normativa aplicable referente al plazo y forma para el ingreso de cuotas a la Seguridad Social, se deduce que el citado Convenio establece un mecanismo de pago a cuenta de las cotizaciones sociales del personal al servicio de la Administración Autonómica (y en este caso, también a las entidades posteriormente adheridas, como el ECYL) que implica la determinación previa de las cuotas fijas mensuales que deben abonarse a la Tesorería General de la Seguridad Social, como pago a cuenta de las cotizaciones de la Seguridad Social realmente devengadas cada mes y la realización de una regularización anual de las cuotas pagadas, a la vista de las actuaciones de conciliación realizadas durante todo el año.

Las cuotas correspondientes al mes de diciembre se devengan en este mes, y es en esa fecha cuando deberían contabilizarse, tanto la cuota patronal como la obrera. No obstante, por el motivo expuesto en la alegación, o por cualquier otro, se contabilizan en enero cuotas correspondientes al mes de diciembre del año anterior, motivo por el cual, en el punto 5.1.5.c de la Plataforma de rendición de documentación, se solicita cada año éste dato. En el caso del ECYL, la respuesta ha sido, tanto en este ejercicio como anteriores, que *“no existe ninguna cuota devengada en el ejercicio y pagada en el siguiente.”*

Asimismo, de la respuesta del cuestionario enviado a la Intervención General para el seguimiento de debilidades, esta nos responde ejercicio tras ejercicio que *“Las cuotas contabilizadas no coinciden con la liquidación en el momento de cierre del ejercicio, pero todas las cuotas devengadas e incluidas en la liquidación habrán de ser imputadas al presupuesto en cuanto sea posible”.*

También en el citado cuestionario, se especifica el mecanismo de funcionamiento de la cuenta 55505000, en el cual, se relacionan los motivos de abono de la citada cuenta, entre los que figuran las cuotas de empresa devengadas e imputadas al presupuesto de gastos (deberían aparecer todas las cuotas devengadas, como cita la Intervención, pero sea la causa que fuere, como se cita, las cuotas contabilizadas no coinciden con la liquidación).

Además, sigue diciendo la Intervención, *“en el resto de entidades la situación es la misma que en la Administración General”*, como así ha quedado constatado en el Informe Provisional para Alegaciones cuando se cita *“En las manifestaciones de ejercicios anteriores por parte del ECYL, también declararon que no existen cuotas devengadas en el ejercicio objeto de fiscalización pendientes de contabilizar (...), la contestación facilitada por el ECYL es debida al diferente criterio que tiene este Organismo frente al resto de analizados(...).”*

Un ejemplo del procedimiento que llevan el resto de Organismos, puede verse claramente en la Gerencia de Servicios Sociales, la cual, en el acta firmado por la Comisión de Coordinación de la misma para las relaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social, en el ámbito del convenio de regulación contable para el pago de las cuotas de la seguridad social, la columna correspondiente a “recaudado” es la misma que la columna “TC1 del mes correspondiente”, independientemente del momento de su presentación y pago.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 200 y 201)

“2. Generaciones de crédito:

En el ejercicio 2017 se han tramitado 35 expedientes de generación de crédito por un importe total de 970.412.279,32 €; se han examinado 7 expedientes por importe de 657.054.600,59 €, lo que supone el 67,71% del importe total. De ellos, 3 corresponden a JCYL, 2 a GERE, 1 a GRS y 1 a SEPE.

.....

En el análisis de la tramitación, como viene sucediendo en ejercicios anteriores, se ha puesto de manifiesto lo siguiente:

En los expedientes 0025-GV de JCYL, 9001-GV del ECYL y 0002-GV de la GERE no consta, tal y como exige el artículo 126 de la LHSP, documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos no previstos o superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de Generación de créditos. Sin embargo, para el expediente 0002-GV de la GERE se ha constatado que, aunque en fecha posterior a la tramitación de la modificación presupuestaria, el ingreso que acredita la obtención de recursos sí se ha producido.”

Alegación realizada

I.2.9. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

I.2.9. 1. LEGALIDAD EN LA TRAMITACIÓN.

Se ha analizado por parte del Consejo una generación de saldos de crédito finalista procedentes del ejercicio anterior por importe de 30.720.505,36 € objetando que “no consta documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos no previstos o superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de generación de créditos”.

Con fecha 7 de diciembre de 2016 se publicó la Orden ESS/1857/2016, de 5 de diciembre, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de

2016, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Dicha Orden asigna a Castilla y León para acciones y medidas de formación profesional para el empleo financiadas con cargo a la cuota de formación profesional la cantidad de 104.846.401 €.

Durante el ejercicio económico 2016 se realizaron las acciones que constituyen el objeto de la Orden, fundamentalmente convocatorias de subvención, quedando pendientes a 31 de diciembre de 2016 saldos de compromisos que deben ser reconocidos y abonados en 2017.

El apartado 4 del artículo 2 de esta orden establece que los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las comunidades autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio, como situación de tesorería en el origen.

Asimismo el último párrafo del art. 2 posibilita el abono de las cantidades comprometidas en 2016 durante el ejercicio 2017 y hasta marzo de 2018.

A 31 de diciembre de 2016 han resultado saldos de compromisos pendientes, en su caso, de reconocimiento de obligación, que serán abonados en 2017 con cargo a la asignación efectuada por la citada Orden de 2016. Es decir, la transferencia de fondos por parte del SEPE estatal se realizó en 2016, no obstante con cargo a dichos fondos se van a liquidar en 2017 expedientes cuyo compromiso se efectuó en 2016.

El artículo 126 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, define las generaciones de crédito como modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la obtención de determinados recursos no previstos o superiores a los estimados en el presupuesto inicial. En el apartado 2.b) del citado artículo, se establece la posibilidad de ajustar, mediante expediente de generación de créditos, los recursos de carácter finalista cuya cuantía resulte superior a la estimada al aprobarse los presupuestos.

Dado que los saldos de compromisos pendientes de 2016 no se han contemplado en el presupuesto de 2017 es posible ajustar los recursos finalistas adicionando estas cantidades.

En cuanto a la documentación correspondiente, es preciso tener en cuenta que en el expediente figuran sendos certificados de la Intervención delegada del ECYL (como oficina de contabilidad), de 25 y 3 de abril: certificado de derechos liquidados en 2016 procedentes de transferencias finalistas del Estado y certificado de saldos de compromisos de 2016 relativos a las partidas presupuestarias afectadas por esta generación. (No obstante, se adjuntan estos certificados como documentación complementaria).

Es preciso, además, tener en cuenta que el expediente lo autoriza la Consejera de Hacienda verificándose en dicha consejería la legalidad de la tramitación.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada a la alegación por parte de la Intervención General al apartado III.3.5 de las conclusiones en lo referente a las generaciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

VI. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 45)

“67.... En el ICE, el importe del riesgo vivo de los avales vencidos no liberados a 31 de diciembre de 2017 es de 12.044.540,12 €. A fin de ejercicio, según informa la entidad existe una provisión para riesgos por avales por importe de 9.977.185,00 €, importe inferior al riesgo de avales vencidos no liberados. (Tomo 2, Apartados I.4.2, I.4.3 y I.4.4)”

Alegación realizada

La provisión par riesgos por avales por importe de 9.977.185,00 euros es inferior al riesgo vivo de avales vencidos no liberados al cierre del ejercicio, que asciende a 12.044.540,12 euros, debido fundamentalmente a que existen garantías suficientes por parte de una de las empresas avaladas, INSTALACIONES PEVAFERSA, S.L., para cubrir un importe estimado del 30% del importe avalado por ICE (página 175 de la Memoria de las Cuentas Anuales de 2017).

Se trata de un crédito contingente no concursal y en su momento se provisionó el 70%, incrementado por las comisiones de aval no satisfechas, dado que ante la ausencia de ofertas razonables por los activos, la administración concursal se planteó la dación en pago a las entidades beneficiarias. El contrato de financiación señala que el aval de ICE solo será susceptible de ejecución una vez ejecutadas el resto de garantías. Existen hipotecas inmobiliarias y mobiliarias y unas garantías personales de los socios que responden ante las entidades financieras de forma previa a los avales del ICE, por lo que eventualmente en caso de ejecución es razonable pensar que no hubiera que hacer frente al 100% del importe avalado. Los avales están caducados y así se comunicó a todas las entidades financieras, pero se mantienen por un principio de prudencia ya que el proceso de liquidación de la compañía no ha finalizado. En su momento, varias entidades beneficiarias de los avales reclamaron el importe avalado aunque hubo algunas que no lo solicitaron, por lo que tampoco se consideró oportuno incrementar la provisión hasta el 100%.

Contestación a la alegación

En el informe ya se ha señalado que “El ICE, según se estipula en la Memoria de sus cuentas anuales, dota una provisión para riesgos y gastos en relación a los avales concedidos, teniendo en cuenta el riesgo vivo de las operaciones avaladas a 31 de diciembre de 2017”. Es decir, ya se pone de manifiesto que es el propio ICE quien fija las provisiones “teniendo en cuenta” el riesgo vivo que desde la institución se considera (no se dice que lo hace “por” el importe del riesgo vivo, ni que debiera hacerse por dicho importe). Pero sí se ha considerado que se debía enfatizar en el hecho de que el importe de la provisión es inferior al de avales vencidos, ya que todas las empresas están en concurso y en un caso (Interbón, SA),

como también se recoge en el informe, ya se ha dictado sentencia a favor de la entidad bancaria, que reclamaba la ejecución del aval.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 49 y 50)

“19. El instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León debe extremar los controles sobre los avales vencidos cuyos avalados se encuentran en concurso de acreedores, incluyendo en la memoria de sus cuentas anuales la información necesaria de la situación de estos avales y las medidas adoptadas al respecto.”

Alegación realizada

IV. RECOMENDACIONES

19. El ICE debe extremar los controles sobre los avales vencidos cuyos avalados se encuentran en concurso de acreedores, incluyendo en la memoria de sus cuentas anuales la información necesaria de la situación de estos avales y las medidas adoptadas al respecto.

En el caso de avales fallidos o procesos concursales, a través del Área de Asesoría Jurídica, se encarga de personar al ICE en los procedimientos correspondientes y/o hacer el seguimiento debido.

En todas las operaciones de aval (incluyendo las fallidas) se han llevado a cabo las actuaciones de seguimiento y control previstas. No obstante, en los casos de las empresas que entraron en concurso, resultó totalmente imposible tomar medidas para reforzar dichos avales con anterioridad a su situación concursal. En este sentido, no fue posible ni la cancelación anticipada de los avales ni el refuerzo de las garantías ya existentes, pero se intentó negociar con las entidades financieras la refinanciación de la deuda de las sociedades, no llegando a un acuerdo entre las partes, avocando de esta manera a las empresas al concurso y liquidación. De la misma manera, se intentó, en todos los casos la captación de inversores que pudieran entrar en las sociedades y, de esta manera, dotar de viabilidad a las mismas, pero la negativa de las entidades financieras a aceptar las condiciones que los inversores proponían, impidieron acuerdos que hubiesen podido asegurar el mantenimiento de las compañías.

En el procedimiento establecido por ICE para el seguimiento de las operaciones avaladas se encuentra, entre otras, la petición periódica de saldo a las correspondientes Entidades Financieras relativos al capital pendiente de amortizar de los préstamos a los que están asociados los avales formalizados.

En cualquier caso, el ICE no tienen ningún crédito concursal derivado de los avales sino únicamente tiene un crédito contingente ya que no se ha ejecutado ningún aval. Aun así, el ICE se ha personado en el concurso de acreedores para tener conocimiento de lo que acontece en el mismo y es la única herramienta que le permite

realizar el seguimiento de todas las actuaciones judiciales que puedan afectar a los avales vencidos y que le permitiría, en su caso, defender sus derechos.

En el apartado de la Memoria relativo a los avales concedidos se incluyen los comentarios sobre la situación de los avales (Página 175).

Contestación a la alegación

Como establecen las Normas de Auditoría del Sector Público, las recomendaciones contenidas en un informe de fiscalización se formulan por el órgano de fiscalización sobre la base de las pruebas efectuadas y la información obtenida en el transcurso de la fiscalización y pretenden proponer mejoras en los procedimientos de gestión llevados a cabo por el ente fiscalizado.

Con carácter general las recomendaciones efectuadas derivan de las conclusiones expuestas en el Informe, y éstas a su vez de los resultados del trabajo. En la medida en que en el presente documento ya se han tratado las alegaciones formuladas por el ente fiscalizado a dichos resultados, no procede volver a contestar las alegaciones a las recomendaciones.

Por tanto, la postura concreta del ente fiscalizado será analizada por el Consejo de Cuentas en el seguimiento de las recomendaciones tal y como exige el artículo 30 de su reglamento de organización y funcionamiento.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

VII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN CENTRO DE SUPERCOMPUTACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 258)

“De los cuadros anteriores se desprende que: todas las fundaciones, excepto SERLA, han incluido en la memoria de las cuentas anuales la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera Deber de información”. FASTCYL, FAFECYL y FCSCCL han incluido solamente información sobre el periodo medio de pago a proveedores. Las fundaciones FHYH, PATRIMONIO NATURAL, SANTA BÁRBARA, SIGLO y FUESCYL han aportado la información adaptada a la nueva Resolución de 29 de enero de 2016.”

Alegación realizada

- La Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León (SCAYLE) presenta la Memoria de sus cuentas en formato abreviado.

- En la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales, se establece, en el artículo 6.3 establece que las sociedades mercantiles que elaboren la memoria en el modelo abreviado del Plan General de Contabilidad, o que opten por la aplicación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas incluirán la información en el formato que ha presentado SCAYLE en la Memoria del año 2017.

- SCAYLE somete sus cuentas anuales a auditoría externa, en la que se analizan, entre otros aspectos, las obligaciones de información a aportar en la Memoria.

Por consiguiente, entendemos que, en relación al comentario de su informe (página 6), SCAYLE sí aporta la información adaptada a la Resolución de 29 de enero de 2019 del ICAC.

Contestación a la alegación

La conclusión que hace referencia a la información sobre el período medio de pago a proveedores de las fundaciones (número 71 del Tomo 1) señala que “Todas las fundaciones... han incluido en la memoria de las cuentas anuales la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores...”, de lo que subyace que la Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León ha cumplido con la normativa.

No obstante, se procede a explicar algunos aspectos en aras de una mejor comprensión del Informe.

Se acepta la alegación, realizándose las siguientes modificaciones:

Se da una nueva redacción al último párrafo de la página 257 del Tomo 2, especificando el hecho de la elaboración abreviada de la Memoria por parte de algunas fundaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

“En unos casos, tal y como se refleja en los dos cuadros siguientes, la información solo detalla el periodo medio de pago, al presentar las fundaciones la Memoria en formato abreviado, y en otros casos la información es más completa, adaptándose, en todos los casos, a la Resolución de 29 de enero de 2016, del ICAC. Hay que volver a reiterar que todas estas fundaciones públicas forman parte del subsector Comunidades Autónomas en términos de Contabilidad Nacional (SEC 2010)”.

Se eliminan las dos últimas frases del párrafo alegado, al considerarse que es reiterativo (enumera las fundaciones que han presentado la información distinguiendo cómo la han presentado). El párrafo queda de la siguiente manera: *“De los cuadros anteriores se desprende que todas las fundaciones, excepto SERLA, han incluido en la memoria de las cuentas anuales la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera Deber de información”.*

VIII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ENSEÑANZAS SUPERIORES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 258)

Cuadro nº 115. Información sobre el período medio de pago a proveedores. (adaptado)

CONCEPTO	FUNDACIONES				
	FHYH	PATRIMONIO NATURAL	SANTA BÁRBARA	SIGLO	FUESCYL
	<i>DIAS</i>				
<i>Período medio de pago a proveedores</i>	7,96	58,95	16,84	5,46	36,96
<i>Ratio de operaciones pagadas</i>	8,07	61,99	18,52	6,07	96,25%
<i>Ratio de operaciones pendientes de pago</i>	0,63	48,96	7,51	-0,54	3,75%
	IMPORTE (EUROS)				
<i>Total pagos realizados</i>	11.357.451,78	7.627.213,06	487.284,18	22.290.507,28	2.346.199,00
<i>Total pagos pendientes</i>	169.990,63	2.397.021,23	87.762,54	2.249.581,62	91.316,00

Alegación realizada

Las cifras del informe, en lo que se refiere a la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León, son cifras que se recogen en las cuentas anuales 2017.

Hemos apreciado diferencias importantes con respecto al resto de cifras de otras instituciones y nos surge la duda si el dato que debe aparecer en el informe relativo al periodo medio de pago a proveedores tiene que ser el calculado por el método legal o económico.

En nuestros datos el periodo que se ha incorporado en las Cuentas Anuales es el periodo medio de pagos por el método legal. Adjuntamos el periodo medio de pagos a proveedores por el método económico por si fuera el que se ha incorporado para el resto de fundaciones del sector público.

Por otro lado los ratios de operaciones pagadas y pendientes de pago se calcularon, en las cuentas anuales 2017, en forma de porcentaje. El ratio de operaciones pagadas se calculó dividiendo el número de operaciones pagadas respecto total de operaciones y el ratio de operaciones pendientes de pago se calculó dividiendo las operaciones pendientes de pago respecto al total de operaciones.

Se han calculado estos ratios según se establece en la guía para la cumplimentación de la aplicación y el cálculo del periodo medio de pago de las entidades locales Real Decreto 635/2014 de 25 de julio. Adjuntamos los cuadros según lo que se acaba de explicar para que proceden a su modificación, si procede.

Cálculo de PMP por el método legal y ratios calculados por el método del RD 635/2014, de 25 de julio por el que se desarrolla la metodología de cálculo de periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimientos de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

	2017
	Días
Periodo medio de pago a proveedores	36,69
Ratio de operaciones pagadas	36,69
Ratio de operaciones pendientes de pago	29,16
	Importe (euros)
Total pagos a realizar	2.346.199,40 €
Total pagos pendientes	91.316,03 €

Cálculo de PMP por el método económico y ratios por el método del RD 635/2014 de 24 de julio

	2017
	Días
Periodo medio de pago a proveedores	6,69
Ratio de operaciones pagadas	6,69
Ratio de operaciones pendientes de pago	0,84
	Importe (euros)
Total pagos a realizar	2.346.199,40 €
Total pagos pendientes	91.316,03 €

Contestación a la alegación

En el informe se señala que *“la Intervención General ha elaborado un informe sobre el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad”*. Y más adelante, también se indica que *“Los datos de las empresas y fundaciones públicas*

se han incluido en el informe mencionado, ya que se encuadran dentro del Subsector Comunidades Autónomas ... Estas entidades, a nivel individual, también han presentado en sus cuentas anuales la información sobre el periodo de pago a proveedores”. Y posteriormente se ha elaborado un cuadro donde se recoge la información que empresas y fundaciones han incluido en la Memoria de sus cuentas anuales. Es decir en el cuadro solo se recoge lo que aparece en las cuentas de la fundación. La alegación, en su párrafo primero, reconoce eso mismo, *“son cifras que se recogen en las cuentas anuales 2017”* y además aporta información explicando dos posibilidades de cálculo del PMP y el hecho de que algunos ratios se han calculado en forma de porcentaje. La explicación, no obstante, no motiva que los datos del informe se modifiquen ya que son reflejo de lo que aparece en las cuentas de la entidad.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

IX. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN PARA EL ANCLAJE EMPRESARIAL Y LA FORMACIÓN PARA EL EMPLEO EN CASTILLA Y LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 258)

“De los cuadros anteriores se desprende que: todas las fundaciones, excepto SERLA, han incluido en la memoria de las cuentas anuales la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera Deber de información”. FASTCYL, FAFECYL y FCSCCL han incluido solamente información sobre el periodo medio de pago a proveedores. Las fundaciones FHYH, PATRIMONIO NATURAL, SANTA BÁRBARA, SIGLO y FUESCYL han aportado la información adaptada a la nueva Resolución de 29 de enero de 2016.”

Alegación realizada

En lo referente al cumplimiento del deber de información sobre el periodo medio de pago a proveedores, la Resolución de 29 de enero de 2016, del ICAC, en su disposición adicional tercera “Deber de información”, publicado en el BOE el 04/02/2016, expone en su Artículo 6, punto 3:

Artículo 6. Información sobre el periodo medio de pago a proveedores durante el ejercicio.

3. Las sociedades mercantiles que elaboren la memoria en el modelo abreviado del Plan General de Contabilidad, o que opten por la aplicación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas incluirán una nota con la siguiente denominación y contenido:

“Información sobre el periodo medio de pago a proveedores. Disposición adicional tercera. “Deber de información” de la Ley 15/2010, de 5 de julio”

-Periodo medio de pago a proveedores.

Esta información deberá suministrarse, en el siguiente cuadro:

	<i>N(Ejercicio actual)</i>	<i>N-1 (Ejercicio anterior)</i>
	<i>Días</i>	<i>Días</i>
<i>Periodo medio de pago a proveedores</i>		

Dado que la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo de Castilla y León (FAFECYL), presenta sus cuentas y memoria en el modelo abreviado, tal y como indica la normativa vigente, y ha presentado en sus cuentas anuales lo siguiente:

Información sobre el periodo medio de pago a proveedores. Disposición adicional tercera. “Deber de información” de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El periodo medio de pago a proveedores ha sido de 16,42 días en el ejercicio 2017 (8,55 días en el ejercicio 2016)

Se deduce que la FAFECYL, está presentando la información adaptada a la Resolución de 29 de enero de 2016 del ICAC.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada a la alegación por parte de la Fundación Centro de Supercomputación de Castilla y León.

X. ALEGACIONES DE LA SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN S.A.

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 226 y 227)

“Comparados los datos del endeudamiento facilitados por la Comunidad con los rendidos en las cuentas anuales, en las entidades incluidas en dichas cuentas, se han encontrado las siguientes diferencias:

....

La Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL) tiene contabilizado en las cuentas rendidas un endeudamiento con las entidades de crédito de 168.048.071,00 €, mientras que según los datos de Tesorería asciende a 167.298.305,00 €, la diferencia 749.765,78 € está sin justificar en la memoria. Pedida aclaración se aclaran errores cometidos a la hora de confeccionar las cuentas anuales y un cuadro de ajustes propuesto por sus auditores. Por un lado, en la cifra que arroja el Balance en cuanto a las deudas a l/p con entidades de crédito, por 144.945.405 €, habría que minorar 56.758 €, los cuales, corresponden a derivados financieros y por tanto, la cifra que debería de esta rúbrica tendría que haber sido 144.888.647 €, además de que esa diferencia, debería haberse reflejado a parte del Balance, en la rúbrica 4. Derivados.

Asimismo, en cuanto a las Deudas con entidades de crédito a c/p, el importe que debiera haberse reflejado en las cuentas ascendería a 22.409.658 €, pues debería detraerse, el importe de las Fianzas allí incluidas (122.553,00 €) y la Provisión de los Intereses de la deuda (570.455,00 €), debiendo, ambos importes, haberse incluido en el apartado del Balance “Otros Pasivos Financieros”.”

Alegación realizada

Por parte de SOMACYL proponemos la siguiente redacción del último para mayor aclaración:

- La Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL) tiene contabilizado en las Cuentas Anuales del 2017 aprobadas un endeudamiento con entidades de crédito de 168.048.071 € (144.945.405 € a largo plazo y 23.102.666 € a corto plazo) mientras que según los datos de Tesorería General su endeudamiento asciende a 167.298.305 €. La diferencia de 749.766 € recogida en los epígrafes de endeudamiento de las Cuentas Anuales corresponde a los siguientes conceptos:
 - 56.758 € a un derivado financiero que por error se ha incluido en la cifra que arroja el Balance en el epígrafe de Deudas con Entidades de Crédito a l/p por 144.945.405 €, cuyo importe correcto sería 144.888.647 €, tras minorar el derivado y contabilizarlo en la rúbrica 4. Derivados, del Balance.

- 122.553 € a Fianzas recibidas, que por error se han incluido en la cifra que arroja el Balance en el epígrafe de Deudas con Entidades de Crédito a c/p por 23.102.666 €, cuyo importe correcto sería 22.980.113 €, tras minorar las fianzas y contabilizarlas en el epígrafe del Balance “Otros pasivos financieros”.
- 570.455 € a la provisión por Intereses financieros devengados y pendientes de pagar a 31 de diciembre de 2017, que SOMACYL incluye de forma correcta en el epígrafe de Deudas con Entidades de Crédito a c/p, y no está incluido en el dato del Endeudamiento de la Tesorería General al no incluir las provisiones.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice lo puesto de manifiesto en los párrafos del Informe, proponiendo solamente una redacción distinta.

Se considera que la redacción efectuada por el equipo auditor es correcta, no procediendo su modificación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.